



Universidad Nacional Autónoma de México

Escuela Nacional de Estudios Profesionales
"ARAGON"

FACULTAD DE DERECHO

"PROBLEMATICA DE LA DETENCION DE LOS
PARTICULARES POR LOS ORGANOS POLICIALES"

T E S I S

Que para obtener el Título de
LICENCIADO EN DERECHO

p r e s e n t a

FERNANDO DURAN MADRID

México, D. F.

1987



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Der-240

UNITED STATES DEPARTMENT OF JUSTICE

FEDERAL BUREAU OF INVESTIGATION

MEMORANDUM

TO : SAC, [illegible]

FROM : [illegible]

RE : [illegible]

DATE: [illegible]

BY : [illegible]

A MI PADRE:

EN TU MEMORIA MI VIEJO, QUE CON PROFUNDA
TRISTEZA SIENTO NO ESTES PRESENTE PARA
COMPARTIR EL EXITO QUE GRACIAS A TI, HE
LOGRADO.

A MI MADRE:

JUSTAMENTE POR SER COMO ERES, SOLO MERECE
LO MEJOR DE MI. A TI EN ESPECIAL, DEDICO
EL ESFUERZO DE TODOS ESTOS AÑOS DE TRABAJO.
GRACIAS POR HABER FORJADO EN MI, UN HOMBRE
DE BIEN.

A LA UNIVERSIDAD:

EN CUYAS AULAS DESCUBRI EL PROFUNDO ORGULLO
DE SER UNIVERSITARIO.

MI MAS GRATO AGRADECIMIENTO A LOS LICENCIADOS:

- ENRIQUE NAVARRO S. PRESIDENTE DE MI JURADO Y
ASESOR DE TESIS, POR HABER DEDICADO SU APRECIABLE
TIEMPO PARA DIRIGIRME EN ESTE TRABAJO.
- GENARO MONTIEL L., POR SU VALIOSA COLABORACION
Y ATENCION AL PRESENTE TRABAJO.
- ALFREDO ESPINOSA S., POR HABER APOYADO LA CULMI-
NACION DEL MISMO.

PROBLEMÁTICA DE LA DETENCIÓN DE
LOS PARTICULARES POR LOS ORGANOS POLICIAOS.

	Pág.
INTRODUCCION.	1
CAPITULO I LOS DERECHOS DEL HOMBRE	4
a) Como persona individual	5
b) Como Grupo Social	16
c) El Derecho Constitucional	22
d) El Derecho Penal	29
CAPITULO II LA POLICIA EN LA CONSTITUCIONAL POLITICA DE 1917	39
a) La Policía Judicial y su Reglamentación Jurídica	40
b) La Policía Preventiva del D.F.	50
ba) Resumen Histórico a partir de 1917	50
bb) Comentarios a su Reglamento	57
bc) Comentarios a la Ley Sobre Justicia en Materia de Faltas de Policía y - Buen Gobierno	62
bd) Su Organización	68
c) Diversidad de Cuerpos Policiacos	71
CAPITULO III FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES	79
a) El Artículo 14	80
b) El Artículo 16	87
c) El Artículo 21	100
CAPITULO IV LA DETENCIÓN CONSTITUCIONAL	107
a) La Detención emanada del Código Penal y del Código de Procedimientos Penales del Fuero Común y del Fuero Federal	108
b) El Abuso de Autoridad que cometen La Policía Judicial y la Policía Preventiva - del D.F., con motivo de la Detención de los Particulares	124
c) La Seguridad Urbana y El Servicio Público	135
CONCLUSIONES	143
BIBLIOGRAFIA	148

INTRODUCCION

La forma de proceder de algunos cuerpos de Policía respecto de las Detenciones de las Personas, muchas de las veces en forma arbitraria, anticonstitucional e incluso hasta criminal, ha llamado mi -- atención para realizar el presente estudio, con fundamento en breves aspectos históricos y evolución Jurídica de los Derechos Humanos, así como el proceso de dicha actividad penal; por los efectos causados y por la naturaleza misma de la detención, que es el privar de uno de los Derechos más importantes de un individuo: La Libertad.

Este trabajo se ha distribuido en cuatro Capítulos, de los cuales el primero analiza cuáles han sido los derechos con que el hombre se ha desarrollado, viviendo en Sociedad, por lo que se realiza un bosquejo de los derechos en forma individual y Social. Así mismo las ramas del Derecho Público, tanto el Derecho Constitucional ya que es fuente de nuestro Derecho, Leyes y reglamentos actuales, -- así como el Derecho Penal en donde no sólo en éste ubicamos aquellas conductas que lesionan los derechos individuales como el de la Libertad; sino también marca el Procedimiento que deben observar aquellas corporaciones que se relacionan de una forma u otra con las detenciones de las personas.

En su segundo capítulo se comenta a los Ordenamientos Legales de las Policías Judicial y Preventiva del D.F., observando las funciones de cada una de ellas, reconociendo la falta de conocimiento de

la dos corporaciones de los derechos individuales, tanto del delincuente como del infractor, así como de los preceptos en materia penal procedimental de las actuaciones de sus funciones respecto de las detenciones de los particulares.

En el capítulo 3, se comentan las bases que en nuestra Carta Magna y en relación con nuestro estudio sientan las bases de la forma de proceder en relación con la detención de los particulares, es decir, Las Garantías de Seguridad Jurídica, así como el fundamento de nuestras corporaciones de Policía.

En el último capítulo, se analizan los preceptos de mayor importancia en relación con la actividad o con la mecánica de las detenciones de los delincuentes o de infractores, así como el delito en que incurren los Órganos de Policía por no sujetarse o por desconocer las Garantías Individuales o de Procedimiento Penal. Por último, en este mismo capítulo señalamos desde nuestro personal punto de vista, la realidad aunque en ocasiones resulte arbitraria una detención, respecto de la importancia del mantenimiento del orden Público a través de la seguridad urbana.

El título de esta investigación se adoptó, ya que es inegable que por falta de capacitación de nuestros Organos de Policía, se llegan a tener conflictos o problemas de diversa índole Penal con el motivo de una detención. Por otra parte constituye la detención, un mal necesario (detención arbitraria), que debería invocarse en casos excepcionales en interés de la sociedad para asegurar el de-

sarrollo del Procedimiento Penal. Por otra parte el problema de la detención combinada con la lentitud de los procedimientos, afecta en gran medida en contra de los mismos objetivos que debe de perseguir la detención Preventiva.

Así mismo, consideramos de importancia el presente estudio, ya que el desconocimiento de la forma de proceder Jurídicamente en la detención o aprehensión, producen:

- Suspensión del Trabajo
- Vejaciones por parte de los cuerpos de Policía
- Incertidumbre del Procedimiento
- Alejamiento de la familia

Razones que afectan y en mucho de los casos de la forma de proceder y actuar anticonstitucionalmente por parte de los organismos de Policía, ya que el detenido debe de tener un trato acorde a su dignidad de ser humano, a cuya meta debe de aspirar la institución del Ministerio Público y sus auxiliares (Policías), ejerciéndose éstos en defensores eficaces de los derechos del hombre, en especial de los particulares Jurídicamente desposeídos de su libertad.

Por lo anterior me permito presentar ante ustedes esta breve investigación.

CAPITULO I

LOS DERECHOS DEL HOMBRE

- a) Como persona Individual
- b) Como Grupo Social
- c) El Derecho Constitucional
- d) El Derecho Penal

a) COMO PERSONA INDIVIDUAL

Los Derechos Humanos, pueden definirse como un conjunto de prerrogativas que permiten al individuo desarrollar su personalidad. Estos derechos imprescriptibles, inalienables, inherentes a todos -- los miembros de la familia humana son el fundamento de la libertad de la paz y de la justicia del mundo.

Lo anterior implica prerrogativas y poderes de acción que el individuo va a sostener frente al poder público. En nuestra actualidad, el régimen democrático hace clásicamente una división tripartita de los derechos humanos:

- A.- Los Derechos Civiles o Derechos Individuales.
Vgr. Libertad - Igualdad - Seguridad - Propiedad - etc.
- B.- Los Derechos Políticos, cuyo ejercicio pertenece a los ciudadanos. Vrg. Sufragio - Petición.
- C.- Los Sociales que aparecen en las leyes fundamentales desde hace medio siglo y que se resuelven en prestaciones del estado.

EN LA ANTIGUEDAD.

Los Pueblos de la más remota antigüedad (EGIPTO) nos presentan Sociedades en las que era desconocido cualquier concepto de Derechos Individuales. Los soberanos, faraones, sacerdotes, reyes, jueces, se declaraban de origen Divino y en esta calidad ejercían un poder absoluto sobre sus súbditos cuya única razón de ser, era la de parar

ticipar en la grandeza del monarca. Por otra parte y en general, el destino de los prisioneros de guerra permite juzgar del valor reconocido, al individuo, pero no existían frenos ni contrapesos a la arbitrariedad del Estado.

GRECIA.

Merece una clasificación diferente, pues a partir del siglo X A.C. inició una elaboración que desembocó en la organización de un sistema político cuyo elemento básico era el individuo libre. Esparta, Atenas, Tebas, conocieron esa diferenciación de clases sociales, características de la antigüedad que dividía la sociedad en hombres libres y en esclavos (Ilotas, Artesanos, Marineros) que no desempeñaban papel alguno en la vida de la Polis).

ROMA.

El rasgo de la sociedad Romana, como de las demás sociedades antiguas es el dualismo de las clases sociales; El -Pater Familias-, era el titular de los derechos reconocidos por el estado, los cuales ejerce libremente y que son sancionados judicialmente. La situación del ciudadano romano era privilegiada política y civilmente, pues los demás miembros de la familia y los esclavos, no son considerados como individuos. La Ley de las XII tablas, refleja en espíritu de libertad ya que asegura a cada ciudadano la libertad, la propiedad y la protección de sus derechos. Los extranjeros no gozaban de las prerrogativas reconocidas a los romanos. (1)

(1) Historia del Derecho Romano

EDAD MEDIA.

El principio de omnipotencia del estado, iba a alterarse y a desaparecer por completo en la edad media, bajo la influencia de las ideas que originaron y desarrollaron la anarquía feudal, en beneficio del noble, del caballero efudado, la identificación entre la propiedad y la soberanía iba a conducir al establecimiento de un estatuto jurídico caracterizado por la posesión de derecho público y privado. El vasallo sólo aceptaba la soberanía de su señor feudal, y cumplía con las obligaciones nacidas del contrato sinalagmático de feudo; en cambio desconocía totalmente la soberanía del rey. En cuanto a la administración de justicia, por ejemplo, los jueces eran sus padres feudales bajo la presidencia del señor; pero no debía aceptar forzosamente las sentencias o decisiones elaboradas y en consecuencia, recurría a menudo al derecho de guerra privada para sostener pretensiones y solucionar los litigios posibles.

En lo concerniente al hombre semi-libre, el estado de servidumbre traducía una dependencia que no era absoluta, al contrario del esclavo romano, el siervo de la edad media tenía una personalidad; Podía poseer bienes muebles y ejercía tanto la patria potestad como la marital. Pero este estado de siervo constaba de incapacidades y de obligaciones múltiples, (en las que la más gravosa era el censo anual pecuniario). Por otra parte, la persona física del siervo, pertenecía al señor quien además gozaba de varias prerrogativas sobre el patrimonio servil; podía apropiárselo, en todo o en parte mediante la práctica de la mano muerta. El siervo no podía

testar ni casarse sin previo acuerdo de su señor, estaba sometido a la justicia de éste sin que existiese recurso alguno ante otro tribunal.

En el siglo XVIII se desarrollaba la historia conduciendo a sistemas políticos y económicos muy autoritarios, contra los que las -- personas iban a reaccionar. La decadencia de la influencia religiosa y la aspiración a la libertad iba a determinar una transformación total del concepto de derecho natural. Por ser el individuo un hombre, es titular de derechos eternos, imprescriptibles e inalienables.

El régimen político ideal será pues el que consagre y proteja los derechos humanos. Esta concepción fué la que inspiró la declaración de derechos del hombre y del ciudadano de 1789, cuyo contenido fué poco a poco adoptado por el mundo occidental.

AMERICA.

El movimiento de independencia iniciado en las colonias inglesas -- del norte en 1776, se desarrolló en América Latina, constituyéndose los nuevos estados en democracias; y pese a las vicisitudes que se conocieron antes de llegar a cierta estabilidad, todas las constituciones elaboradas en la época del acceso a la independencia, -- trataban ya de los derechos individuales.

En este terreno, es decir, en la protección efectiva de los dere--

chos individuales, los constituyentes Mexicanos actuaron de pioneros, al asentar las bases del "Juicio de Amparo" instrumento de -- protección por excelencia del individuo, frente al poder público.

Al siglo XX. Así como los regímenes autoritarios y sus defectos - habían probado en el siglo XVIII, la aparición de doctrinas liberales originaron a fines del siglo XIX, las doctrinas sociales. En realidad, señalan autores que no tratan de suprimir la idea de derecho natural, sino de substituir el concepto liberal de dicho derecho por un concepto social y en su formulación se han sugerido - doctrinas divergentes tales como el socialismo, el marxismo; todos susceptibles de interpretaciones diversas y matizadas.

FRANCIA.

La noche del 4 de Agosto de 1789, iba a ser decisiva para la historia del nacimiento de la moderna sociedad, una vez más las ideas - de ensayos sobre los privilegios y de qué es el tercer Estado, fijarían los rumbos en las decisiones a tomar. Para emerger al nuevo orden, le era preciso la emancipación Política y jurídica, la - suspensión de carácter político de la sociedad feudal, a través de los estamentos, corporaciones, gremios, derechos señoriales. Era necesaria en una palabra la abolición no de toda la propiedad, sino sólo de aquella propiedad privilegiada no apta para el libre -- cambio y que hacía al hombre desiguales y relacionados por privilegios, para substituirlos por una propiedad ágil, libre de ataduras, que hacía que las diferencias de clase, fueran diferencias no Políticas, sino simples diferencias de la vida privada, convirtiendo a

los hombres en individuos privados y libres, ya no determinados -- por el estamento o la corporación, sino iguales para el libre intercambio de mercancías y vinculados ahora por el Derecho.

La Asamblea realizó en principio, la unidad jurídica de la Nación; anuló con la propiedad privilegiada, la hegemonía aristocrática, - preservando la propiedad privada y decretó la igualdad impositiva.

La Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano, verdadera - Acta de muerte del régimen anterior, fué adoptada por la Asamblea Nacional el 26 de Agosto de 1789 (2). En ella se ponen los fundamentos de la Sociedad moderna, separándola del Estado Político, se iguala a los individuos y se destruye a las castas y a las clases políticas para dejar substituir a las clases sociales.

"Los Hombres nacen y permanecen Libres e iguales en derecho" (3)

Las distinciones Sociales no pueden fundarse más que en la utilidad común, se organiza, legitima y protege no ya a una propiedad o a un propietario en particular, sino a todos los propietarios y a toda la propiedad privada en general. El fin de toda asociación - Política es la conservación de los Derechos Naturales e imprescriptibles del Hombre; Estos Derechos son:

- La Propiedad.
- La Libertad.
- La Seguridad.
- La Resistencia a la Opresión.

Siendo la Propiedad un Derecho inviolable y Sagrado, nadie puede -

(2) El Tercer Estado. José Lurquia. Clásico U.N.A.M. Pág. 19

(3) Obr. Cit. Pág. 19.

ser privado de ella, sino cuando la necesidad Pública legalmente - constatada lo exiga evidentemente y bajo la condición de una justa y previa indemnización.

Se define el concepto "moderno" de Libertad y sus limitaciones en que: La Libertad consiste en poder hacer todo lo que no perjudique a otro; Así la existencia de los Derechos Naturales de cada Hombre, no tiene más límites que los que aseguran a los otros miembros de la Sociedad, el disfrute de estos mismos Derechos. Estos límites pueden ser determinados por la Ley exclusivamente. ←

Se consagra el principio de la Soberanía Nacional, el principio de toda Soberanía reside esencialmente en la Nación, ningún cuerpo ni individuo pueden ejercer autoridad alguna que no emane expresamente de ella. La Separación del poder Social y Político de la Sociedad acarreó enormes consecuencias, todos los individuos fueron - - equiparados, pues todos son considerados como titulares del Derecho Abstracto de Propiedad; Las condiciones de Burgués son extendidas a todos y en tanto que todos son iguales ante la Ley, se consume así la separación entre Vida Política y vida Social.

Por otro lado el poder Social cuya titularidad pertenecía a la - - Sociedad misma, de ciudadanos dueños de esclavos en la Polis y a - la Propiedad privilegiada, en la Sociedad Feudal se separa de es--tas y deviene una Entidad que se coloca por encima de la Sociedad. Así nace el "Estado Político".

En los antecedentes de la Declaración de los Derechos, contenida - en la Constitución de Apatzingán, es menester decir lo siguiente: El Decreto Constitucional, para la Libertad de la América Mexicana, contiene en su capítulo V, los artículos 24 a 40 que se agrupan -- bajo el título de Igualdad, Seguridad, propiedad y Libertad de los Ciudadanos; Por su naturaleza propia es un verdadero Catálogo de - libertades individuales, esto es de "Derechos del Hombre".

Entre las virtudes de esta Ley Fundamental, merece destacarse desde luego este hecho; elaborada en 1814, en múltiples circunstan--- cias adversas, incluye en su articulado como hemos dicho, un verdadero Catálogo de Derechos del Hombre.

La Constitución de Cádiz de 1812, expresión primera de Europa sin duda alguna del Liberalismo Político no llegó a hacerlo y la Constitución Norte Americana de 1776, tampoco contiene un catálogo de Derechos Públicos individuales, toda vez que los Derechos Humanos se consagraron con mucha posterioridad o sea en 1791.

En las posteriores Constituciones Políticas que rigieron nuestro - País, 1824, 1843 tampoco se consigna una enumeración metódica, un catálogo, y tan solo encontramos estos Derechos o por lo menos algunos de ellos, diseminados en el cuerpo de las Leyes fundamenta-- les, con referencia a la administración de Justicia principalmente.

La inspiración en nuestra constitución de 1814, de la Ciudad de -- Apatzingán, en la Declaración Francesa es clara, y así lo expresa

por ejemplo, al decir que la Ley debe de ser igual para todos, - pues su objeto no es otro que arreglar el modo en que los Ciudadanos deben de conducirse. *4

Los Derechos individuales o Libertades Naturales, consisten propiamente en la facultad o poder de actuar de acuerdo con su propio derecho; sin ser restringido ni limitado por ninguna Ley; se trata de derechos inherentes al Hombre, los tenemos desde que nacemos como un don que Dios nos hace al darnos la Vida y dotarnos de Libre albedrío. Pero todo Hombre cuando forma parte de la Sociedad, cede una parte de su libertad por el precio de la importante adquisición, derecho social y se obliga en vista de las -- ventajas que ofrece esta asociación, a conformarse con las Leyes que la Comunidad juzgue conveniente, establecer.

Estos Derechos se pueden reducir a tres principales:

- El Derecho de la Libertad Personal.
- El Derecho de la Seguridad.
- El Derecho de la Propiedad Privada.

El Derecho de la Libertad Personal, consiste en el goce Legal y no interrumpido de la vida de los miembros del cuerpo, de la salud y de la reputación. La vida es un Don inmediato del creador, un Derecho inherente por naturaleza a cada individuo.

* 4 20 años de Evolución de los Derechos Humanos
 Instit. de Investigaciones Jurídicas.
 Pág. 79, U.N.A.M.

Después de la Seguridad. el principal objetivo es proteger y asegurar la Libertad Personal. Este Derecho consiste en el poder cambiar de lugar y de situación o bien de transportarse a su arbitrio sin impedimento o detenciones fuera de la Ley. Este es un Derecho estrictamente Natural que las Leyes siempre han protegido.

El tercer derecho, el de la Propiedad que consiste en el uso, goce y disposición libre de todo lo que se posee, de todo lo que se adquiere sin oposición o restricción, sólo en las excepciones hechas por la Ley. La Propiedad Privada, su origen está fundada en la Ley Natural.

La Constitución de 1836, la única de filiación conservadora, tuvo una idea efímera, rigió los destinos de nuestra Nación desde dicho año hasta 1843, que en diversos y complicados hechos Políticos provocaron su derogación, y la adopción de una nueva Ley Fundamental que se conoce con el nombre de "Bases Orgánicas", también de tendencia Conservadora y centralista en la cual no encontramos un capítulo especial de Derechos del Hombre.

Posteriormente se promulgó el Código Político, conocido como "Acta de Reformas" de 1847, que en la mayor parte se debe al ilustre Maestro Mariano Otero; En dicha Constitución se cimentó el Estado Mexicano sobre la base del individualismo liberal y se hizo la Declaración solemne de que los Derechos del hombre crean la base y el objeto de las instituciones Sociales.

Siguiendo nuestro desarrollo, se promulga la Constitución de 1857 en la cual se realizó el triunfo de los liberales e individualista y se estructuró nuestra organización Jurídico Política sobre la base del sistema federal. En el primer capítulo de esta Constitución se declaró el principio fundamental ya mencionado, de -- que los Derechos del Hombre eran la base y el objeto de las instituciones Sociales, un Catálogo de tales Derechos. *5

Después de un largo periodo del Porfirismo, estalló la Revolución y recogiendo los anhelos populares que se habían venido gestando desde que conquistamos nuestra Independencia, la Revolución triunfante legalizó sus actos y sus aspiraciones al promulgar la Constitución de 1917. En esta Ley fundamental que al expedirse se -- consideró modestamente como una serie de reformas a la Constitu-- ción de 1857; se formuló asimismo en su capítulo primero, un catálogo de Derechos del Hombre que por diversas Circunstancias se denominó "Garantías Individuales".

*5 Leyes Fundamentales de México.

b) COMO GRUPO SOCIAL.

En la antigüedad no existían las garantías sociales, mucho menos - las garantías individuales, ya que el Monarca era el representante de Dios y Único Poder absoluto; En la Revolución Francesa de 1789, como ya hemos visto se lograron los Derechos del Hombre, considerándose así las primeras garantías, pero con estas garantías no se lograron las Sociales, ya que por la denominada "Ley Chapeliere", se prohibieron las asociaciones profesionales; el pensamiento - - Francés tuvo en nuestro País en 1781, prohibiendo la agrupación.

En nuestro país, en 1857, debido a la problemática de las relaciones laborales, fueron prohibidas dichas agrupaciones en nuestra -- constitución. (Pág. 131. Veinte años de evolución de los Derechos Humanos.

La Revolución Mexicana iniciada por Francisco I. Madero, en 1910 - fué un movimiento Política y Social cuyos propósitos fueron en primer lugar, terminar con la dictadura, lograr la plena operancia de las Instituciones Republicanas, Democráticas y Representativas, -- así como la práctica efectiva del Federalismo; Para cumplirlos era preciso adoptar el principio de Sufragio Efectivo y no Reelección. Desde el punto de vista social, había que corregir la injusta organización del régimen de la tierra, la explotación del Campesino, - así como de los Obreros y la penetración irrestricta del Capital - Extranjero, mismo que iniciaba paulatinamente, apoderándose de los recursos de la Nación.

El programa Revolucionario se esbozó en lo Político por Madero y - adquirió plenamente su contenido social con el movimiento constitu

cionalista años después.

Al triunfar la Revolución, las fuerzas represivas no se hicieron - esperar y mediante un cuartelazo en la Ciudad de México a cuya cabeza se colocó Victoriano Huerta, derrocaron y asesinaron al Presidente Madero y Vice presidente Pino Suárez.

El Estado de Coahuila no reconoció la usurpación mediante un decreto del Congreso Local, iniciando así la Revolución Constituciona-- lista.

Desde la Independencia hasta la iniciación de la revolución Mexicana de 1910, existió la influencia de la "Ley Chapeliere" que sería base fundamental para la existencia de las Garantías Sociales.

A partir de la Vigencia de la Constitución de 1910, se establecieron a nivel Internacional lo que hoy conocemos como las Garantías Sociales" es decir, las Consagradas en los Artículos: 3, 27, 28, - 123 y 130.

Las garantías sociales tienen por objeto el defender al hombre socialmente es decir, se encuentran estas defensas por encima de los intereses particulares, los intereses de la colectividad serán preferentes. Así mismo el objetivo también estriba en el estableci-- miento de las relaciones jurídicas, los derechos y obligaciones; - los primeros en beneficio social, es decir, de la clase trabajadora y los segundos a cargo de los capitalistas.

Las garantías sociales que establecen en nuestra Constitución, con sideramos dentro de ella la más importante la que se refiere a las relaciones de trabajo y surgen de:

- 1.- Las diferencias de clases sociales ante la socie dad.
- 2.- De la situación ventajosa en relación con las -- otras clases sociales.

Desde 1848, se afirma que tanto en Francia como en Inglaterra se - crearon normas protectoras para los trabajadores; si se recuerda, Hegel establecía tres clases sociales: Los desposeídos que era la clase trabajadora; la capitalista que eran los burgueses y; la cla se gubernativa que representaba o laboraban para el estado y era - la que debía regular las otras dos.

En la constitución de Weimar (Alemania 1919) se consagraron las ga rantías Sociales que han servido de molde para otras, pero a nivel internacional, nuestro país por primera ocasión plasmó las Garan-- tías Sociales.

Alfonso Cavrioto dice "... así la Revolución Mexicana tendrá el or gullo legítimo de mostrar al mundo que es la primera en consignar en una Constitución las garantías sociales.

La corriente socialista tuvo en Europa una primera expresión con - la aparición de los derechos sociales en las constituciones elabo radas después de la primera guerra mundial entre 1919 y 1923 - - (Polonia, Alemania y Checoslovaquia). El terreno así conquistado por el socialismo había de consolidarse e ir formando importancia

creciente; las constituciones que se elaboraron posteriormente después de la segunda guerra mundial en Europa Occidental así lo demuestran (Francia e Italia).

Recordemos que dichos derechos como lo mencionamos en la introducción de este inciso, se analizan como prestaciones del estado en beneficio del individuo, por ejemplo:

- Protección y Asistencia al individuo (educación, enseñanza), la familia y la vejez.
- Protección y asistencia al trabajador (dentro del trabajo), libertad sindical, derecho de huelga, participación de utilidades, etc.
- Protección y asistencia a la salud (Seguro Social, jubilaciones, previsión social, etc.).

Solo señalaremos en forma muy breve de los derechos sociales, ya que es más reducido que la relativa a los derechos individuales; la creación por parte del estado de las condiciones que permitan el ejercicio efectivo de los derechos sociales, no representa sino un objetivo a plazo más o menos largo. Los programas Sociales se encuentran subordinados a los recursos de cada estado, conforme a sus posibilidades, garantiza a todos especialmente al trabajador campesino, familia, etc. y a los trabajadores viejos la protección de la salud, la seguridad material, descansos, etc.

La Revolución al calor de la lucha despertó los anhelos populares, adquirió una verdadera consistencia, es decir un auténtico reperto

rio de aspiraciones de ideales y de reivindicaciones de carácter social y económico que afloraron en el Congreso constituido en 1916. En la conciencia nacional se agitó exigiendo satisfacción sobre las medidas acerca de las relaciones obrero-patronales, y -- más aún en virtud de la apremiante situación de determinadas clases sociales como es sobre todo en el régimen de la tierra y de la propiedad rural.

Las garantías constitucionales son los postulados de la Carta Fundamental, como medio de protección de los derechos de los ciudadanos, impuestos como límites al ejercicio del poder público. Por lo que si las garantías constitucionales son el límite impuesto -- por la Ley fundamental, este es el único que puede sobrepasarlos y privar injustamente a los ciudadanos de las garantías a sus derechos naturales.

Nos interesa desde el punto de vista de las garantías sociales el recordar que la declaración universal de derechos humanos se proclamó por la asamblea general de Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, la cual consta de 30 artículos y que:

"Surgida de los horrores de la segunda guerra Mundial la toma de conciencia del valor supremo de los derechos del hombre no ha cesado de desarrollarse durante la segunda parte del siglo XX, el desarrollo de las ciencias y de -- las técnicas ha transformado radical-

mente los medios de comunicación y por ende las relaciones entre los hombres. Hoy en día cualquiera que sea el país en cuestión, la opinión pública está vivamente conmocionada en el sentido fuerte del término, por la cuestión de los derechos del Hombre". *6

Con lo anterior la asamblea general proclama:

"La presente declaración universal de derechos humanos como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse a fin de que tanto los individuos como las instituciones inspirándose constantemente en ella, promuevan mediante la enseñanza y la educa---ción, el respeto a estos Derechos y Libertades y aseguren por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universal y efectivos, tanto entre los pueblos de los estados miembros, como los territorios colocados bajo su jurisdicción".

*6 René Cassin

Presidente de L' Institut International

Des Droits de L'Homme de Strasbourg

Premio Nobel de la Paz 1968 (Evolución Derechos del Hombre, Pág. 11).

c). EL DERECHO CONSTITUCIONAL.

Hay que recordar que el origen del Estado; es usado por primera -- vez por el príncipe de Maquiavelo, como concepto político y que -- proviene de la voz latina y que significa "condición del individuo" de ninguna manera es lo que hoy representa.

En la antigüedad el Senado Romano (año 725 AC), dió el significado de imperio, de poder o potestad pública dando por resultado un cam bio en la titularidad del poder que pasó del pueblo al emperador.

Posteriormente devino un término genérico comprendiendo dos formas de gobernar a los pueblos es decir: La República o Principado. -- Para los Romanos la Ley fundamental era un conjunto de principios sin más relevancia que la importancia necesaria para regir determi nadas situaciones; en un sentido general se llamó Ley fundamental, todas las Leyes y disposiciones que tuvieran una importancia polí- tica, se les otorgaban a las personas que en determinado momento - tuvieran una realidad política, influyendo en la creación de la -- Ley fundamental.

1. Al término de la baja edad media tal vez como consecuencia del Despotismo, ya el estado moderno se le consideraba como un ente -- territorial, Nacional, Monárquico, centralizador de todos los pode res Públicos y Soberanos:

- Territorial. Porque los derechos Feudales tenían como lí mite la extensión del feudo.

-Nacional. Siendo ésta como solidaridad construida sobre sacrificios. Es Nacional porque esa conciencia de construir una Nacionalidad surgió en Francia, España e Inglaterra (España mediante la conquista de los Reyes católicos, Francia por el triunfo del Rey sobre el Imperio y - la Iglesia; Inglaterra por la unidad que auspició su aislamiento).

Estos son los principios y factores que condicionaron la conciencia de que poseían un pasado y un destino Histórico.

La Monarquía, nació y se dió desde el principio de la organización. La Soberanía, como poder absoluto del Rey, de la nobleza o del pueblo, según la forma de gobierno, era absoluto porque no podía dividirse; Perpetuo hasta que el mando lo delegara.

2. En el Renacimiento; la Ley fundamental es limitado por el término de unidad Política, o sea se hace en esta época una política regionalista que va a regir exclusivamente a las personas de determinada nación, que tengan como Ley Fundamental la Unidad Política, - por ejemplo:

- Las Leyes fundamentales de Alemania a la cual cada Municipio dictaba la forma de Gobierno que debía regirlos como unidad Política. Así se clasificó a la Ley fundamental como toda norma que no podía reformarse ni quebrantarse y que sólo podía reformarse quebrantando su Unidad Política.

En el renacimiento se dice que al término de la Edad Media cayó la

Dictadura de la Iglesia y la Razón suplanta a Dios.

El Renacimiento hizo posible el retorno del hombre nuevo, de la antigüedad; La Burguesía lucha por conquistar el Poder, el cual os--tentaba la Nobleza. Se dan escritores como Juan Bodino, Maquiavelo, Shakespeare, Hobbes, Rousseau, etc.

John Lock, esbozó la división de poderes que desarrollaran Montesquieu con el objeto de limitar el Absolutismo y Rousseau por su -- parte reconoce en la esencia Humana el principio de la libertad e igualdad derivando de ella la doctrina de la Soberanía del Pueblo que es una; Indivisible, inalienable e imprescriptible; Da la idea de un Derecho que garantizará la Igualdad y la Libertad de los hombres, un Gobierno que no constituyera un fin en sí mismo, ni impli--car la idea de un Derecho propio de mando. Que fuera un Medio - - creado por el Hombre para garantía de sus Derechos Naturales.

3. Al advenimiento del Estado moderno: se presenta la inquietud de saber qué es la Soberanía. La soberanía y el Estado se presumía - que radicaban en el Rey, pero toca el triunfo a Juan Bodino defini--nir a la Soberanía como: El justo Gobierno de varias familias y lo que le es común como Potestad Soberana.

El Derecho Constitucional, se da en nuestros días como el coordinador, tanto de Derecho Público como de Derecho Privado según en la relación que se presente, el Estado lo rigen normas de Derecho Pú--blico o normas de Derecho Privado; Con los Gobernados se presenta

una relación de supra-ordenamiento, en esta hay una relación de -- Derecho Público porque es una relación de Poder (gobernante gobernado), en algunos casos la Relación del Estado es de gobernante a gobernante; En tal circunstancia es claro que el derecho que los -- rige son de carácter Público, pero no frecuentemente se presenta el caso en que el gobernante se apegue a las normas del gobernado es decir, que tenga funciones de particular.

La Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano, 1789 expre-- saba que la Soberanía reside en la Nación; En tanto que la Declara-- ción de 1793, la refería en forma expresa al Pueblo y podía enun-- ciarse como: La Soberanía de un Pueblo reside en el cuerpo entero de la Nación y que no puede residir en nadie más como lo han expre-- sado las Constituciones.

La Doctrina de la Soberanía o Nación, significa que la base de la vida Política Humana, es el mismo Pueblo, ya que el Estado no puede ser un Ente que exista en sí y para sí; sino por el contrario, la suma de jurisdicciones creadas por el Pueblo o Nación para la efec-- tividad del orden Jurídico. La teoría Clásica Francesa es la teo-- ría Política de la Democracia humana del hombre; y para el Hombre Real parte de esa Soberanía del Pueblo, para construir el senti-- miento de toda Organización Política.

El Origen y Formación del Derecho Constitucional:

Como disciplina autónoma nace en el siglo IX, en Inglaterra y se -- define por el Parlamento como la Ley fundamental o Cromwel-Law; --

Fué usada en aquel entonces por Enrique VII, para afianzar sus Derechos como absolutista, posteriormente se utilizó como Ley Fundamental para los ciudadanos Ingleses, y en forma de Constitución Rígida y determinando un concepto Jurídico preciso, son los Ingleses quien copiando el término de Ley de los Franceses dan a la -- Constitución, aspectos importantes como es el de origen Jurídico; Para conservar la existencia de las normas organizadas, es decir, dándole en poder autónomo sobre las normas ordinarias Legislatadas en el Parlamento, o de uso consuetudinario y las definen como las normas de conducta que dicta un poder, pero que forman parte necesaria de la organización del Estado. Desde el punto de vista de ordenación, va a incluir a sus poderes y la Libertad del propio Estado a una propia Constitución.

En este período no se encontraba dividido el Derecho Público ni el Derecho Privado, mucho menos se comprendía la autonomía del Derecho Constitucional; Al advenimiento del Estado Moderno, consideran las tradiciones Jurídico Políticas y por otra parte al Orden Jurídico fundamental y separadamente de éstos, a la ordenación total del Estado.

Existen Constituciones escritas y no escritas. *7. México tiene el tipo escrito;

En suma; la Constitución es la norma de mayor jerarquía que no se

*7 Los Grandes Sistemas Jurídicos

Mario G. Lozano, pág. 90

encuentra subordinada a ninguna otra, la validez del ordenamiento Jurídico del Estado se encuentra condicionado a su constitucionalidad es decir; la supremacía constitucional que se encuentra fundada en el artículo 133 de nuestra Carta Magna, en donde establece - que la Ley suprema es la Constitución después siguiendo otra serie de ordenamientos como; los tratados internacionales y las Leyes -- federales, etc.

Como brevemente lo analizamos el Constitucionalismo Mexicano se -- inspiró desde sus antecedentes en el principio de la división de - Poderes, Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

El ordenamiento desarrolló, y las facultades de estos poderes que encuentran debidamente encuadrados en la parte orgánica de esta -- constitución. Los derechos individuales o Garantías individuales se encuentran descritos en los primeros 29 artículos de la Constitución; sin embargo, cuando el Estado, representado éste por sus -- múltiples entes Públicos llegase a violar o a contravenir estas ga rantías, la Constitución señala un control sobre estos actos a tra vés del juicio de amparo.

De acuerdo con el artículo 103 fracción I, el juicio de amparo pro cede cuando existe violación a las garantías individuales, es de-- cir, a la Constitución que las otorga.

La Constitución se compone de dos aspectos: orgánica que dis-- tribuye al Estado (sus órganos) regulando sus funciones y otra la dogmática que señala limitaciones al ejercicio de ese poder. El

Amparo garantiza la defensa de la persona.

El Amparo es un medio de control Constitucional ejercido por el órgano Jurisdiccional con el objeto de proteger al individuo en los casos señalados en el artículo 103 de la misma Constitución, restituyéndole en su caso el pleno goce de la ó las garantías violadas, así como el reestablecimiento de las cosas al estado que guardaban antes, obligando a una Autoridad a respetar la garantía de que se trate y a cumplir por su parte lo que la misma garantía exige mediante el anular el acto que la viole.

La relación del Derecho Constitucional respecto de las detenciones de personas que realizan los órganos de policía es que deben regirse tal y como lo establece la Constitución, ya que en caso contrario podrían incurrir en contravenciones penales.

d) EL DERECHO PENAL.

El Derecho Constitucional, tiene por objeto establecer la forma y organización del estado y la fijación de los límites a la actividad del poder público frente a los particulares es decir, estructura al estado y sus funciones y por ello el derecho Constitucional es quien señala al derecho penal su radio de acción. Si la Constitución es la Ley fundamental en la vida del Estado, reparte competencias y finca barreras a las autoridades frente a los individuos, las orientaciones constitucionales sin duda marcan el cause del Derecho Penal.

Las Garantías de naturaleza Penal encuentran su fundamento en el reconocimiento que de ellas hace la Constitución como Ley Suprema, es decir; El Derecho Constitucional sienta las bases de todo sistema Político y Jurídico del estado, dando las normas principales para estimar como delictuoso los actos que se hayan en desacuerdo -- con nuestro sistema, en él se establecen garantías y formas de persecución y de protección que no podrán ser transgredidas y los conceptos respecto a la libertad y sus límites a la organización pública y sus exigencias darán el tono para el desarrollo del Derecho Penal.

La ubicación de las ideas directrices en materia Penal es realmente diferente, se podrá decir que el Derecho Penal está en toda la base de sistematización positiva que se halla en el fondo de la regulación vigente, o, que está en la cúspide axiológica de la Constitución.

Cuando falta la Ley eminente la Constitución escrita y formal, los pueblos acuden a la índole esencial de la composición Jurídica -- tanto en el supuesto de un régimen Constitucional escrito o uno -- consuetudinario, se apela a las nociones que recorren toda la sistemática positiva para advertir que se encuentran verdaderamente - unidos a una línea ideológica normativa, lo que convierte al derecho penal en idea fundamental.

Nuestro País tiene una Organización Constitucional que data desde 1824, y el cuerpo Legal eminente es estricto y rígido, por lo que el Derecho Penal aparece insertado en la norma suprema como un conjunto de disposiciones de mayor valor jurídico. Al mismo tiempo - que hay preceptos relacionados con la criminalidad, los hay relativos al Derecho procesal Penal y puede decirse que tanto por su número, cuanto por su arreglo técnico, las reglas procesales tienen mayor importancia en nuestra Constitución.

El estudio del Derecho Penal Procesal, considerado como normatividad vigente debe arrancar desde nuestra Constitución misma, porque en ella aparecen ideas directrices que ningún código local, estatal o distrital ni ninguna Ley Federal pueden violar. Puede afirmarse que al menos en dos sentidos la Norma Penal encuentra su origen en nuestra Constitución o sea:

1. Ideas Procesales Fundamentales
2. Bases de la Organización Judicial.

La justificación y la necesidad del derecho penal la encontramos - cuando este protege ciertos bienes u objetos, sin embargo existen algunos derechos, bienes de cuya tutela debe de estar protegida -- con más ahínco, por ser de fundamental importancia y para lograrlo el estado está obligado y facultado para valerse de los medios necesarios, creando al derecho penal y este por su naturaleza punitiva es capaz de crear y hacer permanente el orden social.

1. Al Derecho Penal en sentido objetivo lo definimos, como el conjunto de normas jurídicas establecidas por el estado que determinan los delitos, las penas y las medidas de seguridad con que aquellos son sancionados. 8

2. Al Derecho penal se le define en sentido subjetivo como el Derecho del Estado a determinar imponer y ejecutar las penas y demás - medidas de lucha contra la criminalidad.9

Las partes del Derecho Penal para su estudio de manera general, de acuerdo con la Mayoría de los tratadistas lo dividen en dos aspectos.

1.- Parte general.

- a) Como introducción se tratan las generalidades sobre el - - Derecho Penal y las ciencias penales es decir; de las disciplinas causales explicativas (la criminología), la evolución de las ideas penales, la historia del Derecho Penal y las principales escuelas penales (clásica, positiva y ecléc

8 Cuello Calón.

Derecho Penal I. pág. 8

tica).

- b) Dentro de la teoría de la Ley Penal se estudian las fuentes del Derecho Penal la interpretación y los ámbitos de validez de la Ley Penal.
- c) Dentro de la teoría del delito se analiza su definición el concepto y sus elementos.
- d) Dentro de la teoría de la pena y de las medidas de seguridad se estudia la distinción entre ambas instituciones es decir, el concepto la clasificación e individualización la condena condicional, la libertad preparatoria, etc.

2. Parte Especial.

En donde se estudia a los delitos en particular y de las penas y medidas de seguridad aplicables a casos concretos.

De acuerdo a lo anterior el Derecho Penal es definido por el maestro Cuello Calón como la rama del Derecho Público relativa a los delitos, a la pena y a las medidas de seguridad que tiene por objeto la creación y la conservación del orden social.

De acuerdo con nuestro trabajo correspondiente es importante hablar del Derecho Procesal Penal:

Atendiendo a los conceptos de distintos autores respecto del Derecho

Procedimiento Penal, se considera que en esta parte de la Ciencia del Derecho, encuadran las acciones de los elementos Policiacos. - Sin embargo hay que advertir que no sólo la Constitución sino los estudiosos de la Ciencia del Derecho y de la Ciencia Penal en particular, han incurrido en omitir a la Policía Preventiva a pesar de su colaboración que presta a la representación social.

Antes de determinar en qué parte del procedimiento interviene la Policía Preventiva, es importante señalar la definición que señala el maestro Manuel Rivera Silva:

"El Proceso Penal es el conjunto de actividades reglamentadas por preceptos previamente establecidos, que tiene por objeto determinar qué hechos delictuosos pueden ser calificados como delitos para en su caso establecer la acción correspondiente". *9

Para el maestro Guillermo Colín Sánchez define al proceso Penal:

"Como el conjunto de normas que regulan y determinan los actos, las formas y formalidades que deben observarse durante el procedimiento para ser factible la aplicación del Derecho Penal sustantivo.

De acuerdo con las ideas de Manuel Rivera Silva, éste divide al proceso Penal en tres Períodos Principales: *10

*9 El Proceso Penal, Fernando Castellanos, pág. 23

*10 Obra citada Pág. 3

- I.- Período de preparación de la acción procesal.
- II.- Período de preparación del proceso.
- III.- Período del Proceso.

- I.- El primer período se inicia con una denuncia o una querrela y termina con la consignación realizada por el representante social.
- II.- El segundo período se inicia con el auto de radicación y -- termina con el auto de término constitucional, que tiene la finalidad de reunir los datos que van a servir de base al proceso a efecto de comprobar la comisión de un delito a la posible responsabilidad de un presunto delincuente. Esta actividad sólo la ejerce el órgano jurisdiccional.
- III.- Este período del proceso se subdivide a su vez en cuatro -- etapas distintas:

- a) Instrucción.
- b) Período preparatorio del juicio
- c) Discusión o audiencia
- d) Sentencia.

- A.- Instrucción. Principia con el auto de formal prisión o sujeción a proceso y termina con el auto que declara cerrada la - instrucción. La finalidad de esta etapa es que se aporten -- pruebas y elementos para dictar una sentencia.

B.- Período preparatorio del juicio; este se inicia con el auto que declara cerrada la instrucción y termina con la citación para la audiencia, es en este período cuando se presentan las conclusiones por parte del Ministerio Público y por parte de la defensa.

C.- Discusión o audiencia, esta etapa tiene como finalidad que las partes se hagan oír respecto de la situación que han sostenido en el período preparatorio del juicio.

D.- Sentencia; la finalidad de este fallo es que el órgano Jurisdiccional declare el Derecho al caso concreto.

En el período de la acción procesal, principia en el momento en que la autoridad investigadora tiene conocimiento de la comisión de un hecho delictuoso y termina con la consiguiente consignación. Es menester que para iniciar una investigación se requiere de ciertos requisitos legales. Estos requisitos son la presentación de la denuncia de la querrela o de la acusación, es decir que conforme a lo señalado por el artículo 16 constitucional, sólo son aceptados como instituciones que permiten conocer del delito.

DENUNCIA. Es la relación de actos que se suponen delictuosos, hecha ante la investigadora con el fin de que ésta tenga conocimiento de ellos. La denuncia se tendrá que hacer por cualquier persona, sin embargo el artículo 120 del código federal de procedimientos penales, sostiene que no se admitirá la intervención de apoderado jurídico para la presentación de denuncias, ya que el que se

ostenta como apoderado, jurídicamente no se le considera como tal, sino como denunciante.

Pero se admitirá apoderado para presentar denuncias en el caso de personas morales que podrán actuar por conducto de apoderado general, para pleitos y cobranzas.

Los efectos de la denuncia en términos generales son: Obligar al Órgano Investigador a que inicie su Labor.

QUERELLA. Se puede definir de acuerdo con el maestro Manuel Rivera Silva, como la relación de hechos expuesta por el ofendido ante el Órgano investigador, con el deseo manifiesto que se persiga al autor del delito. Es decir, que la querella no es únicamente acusar a una persona que ha cometido un delito y pedir que se le castigue.

La Querella surte el efecto de obligar a la investigación en la misma forma que la denuncia. La denuncia se realiza en delitos que se persiguen de oficio y la querella en delitos determinados y específicos como son: raptó, estupro, adulterio, injurias, difamación, abandono de hogar, daño en propiedad ajena, etc.

Es importante que establezcamos que para el caso de la querella que se aplica en delitos específicos como ya lo hemos mencionado, sólo en esta figura se dá la posibilidad del perdón para el responsable de la conducta antisocial y a éste se le define como: la manifestación expresa de voluntad en virtud de la cual se hace paten-

te el propósito del ofendido de que se castigue al infractor.

Con estas figuras jurídicas, al tomar conocimiento el M.P., inicia la acción procesal señalada en el artículo 21 Constitucional, averiguación previa al proceso penal.

La Averiguación Previa, es la razón del Proceso Penal porque se elabora para él, de manera que al concluir en forma positiva se establece provisionalmente la existencia del Delito, la identidad del presunto culpable, es decir, su posible responsabilidad.

Es evidente que antes de la averiguación, se encuentra al delito, por ello suele hablarse de él como el antecedente del Proceso, pero es relativamente remoto, es decir, que lo que está al alcance inmediato en la línea jurídica es la Averiguación.

El delito será en todo caso, el antecedente del procedimiento preliminar y se procederá establecer que una vez surgido el acontecimiento criminal, será necesario emprender la pesquisa. La intervención Policiaca es forzosa por diversos motivos, ante todo corresponde a la policía judicial y al Ministerio Público, determinar en forma preliminar si los acontecimientos constituyen legalmente un Delito; después emprenderá la búsqueda y captura, para alimentar el conocimiento del Juzgado; hará una recolección de huellas e instrumentos que han sido empleados en el Crimen.

El artículo 21 Constitucional, establece la atribución del Ministe

rio Público, de perseguir delincuentes e investigar los delitos, - ésta atribución se determina en dos aspectos; el preprocesal y el procesal.

El primero abarca la Averiguación Previa, tendiente a resolver sobre si ejerce la acción penal o nó. El segundo aspecto se inicia con la Consignación.

CAPITULO II

LA POLICIA EN LA CONSTITUCION POLITICA DE 1917

- a) LA POLICIA JUDICIAL Y SU REGLAMENTACION JURIDICA
- b) LA POLICIA PREVENTIVA DEL D.F.
 - ba) Resumen histórico a partir de 1917
 - bb) Comentarios a su Reglamento
 - bc) Comentarios a la ley sobre justicia en materia de faltas de policía y buen gobierno.
 - bd) Su organización
- c) DIVERSIDAD DE CUERPOS POLICIAICOS

A) LA POLICIA JUDICIAL Y SU REGLAMENTACION JURIDICA

Concepto de Policía Judicial.

Es la Corporación que utiliza de apoyo o de auxiliar el Ministerio Público y que por disposición de nuestra Carta Magna, realiza la persecución de los Delitos y que actúa bajo la autoridad y mando del Agende del Ministerio Público.

En múltiples ocasiones la investigación de los hechos, materia de la Averiguación, requerirá conocimientos especializados de Policía los cuales siempre posee el Ministerio Público. Las limitaciones de la función del Ministerio Público, le impiden atender personalmente la investigación policiaca en todos los casos que son de su conocimiento, de ahí que requiere el auxilio de la Policía Judicial como cuerpo especializado en este orden de actividades y además como unidad de apoyo del Ministerio Público, en la investigación de los Hechos.

La Constitución de 1917, estableció en materia penal una doble función del Ministerio Público: como titular de la acción Penal y como jefe de la policía Judicial.

La facultad de policía judicial es el medio preparatorio al ejercicio de la acción penal. Durante la vigencia de la Constitución de 1857, la facultad de la Policía Judicial era ejercida también por el Ministerio Público, pero no de una manera exclusiva puesto que la tenían también todos los que están en contacto con la administración de Justicia Penal: El Comisario de Policía, el Juéz Penal, etc.

Sólo se cumple con la Constitución hasta que se promulga la Ley Orgánica del Ministerio Público de 1929, que crea las Delegaciones - del Ministerio Público. En Ley Orgánica del Ministerio Público Federal de 1934, se crea el Departamento de Averiguaciones previas. La facultad de la Policía Judicial es ejercida por el Ministerio - Público ante sí mismo, bastando para que tenga vida su simple ejercicio.

La intervención que se dé a la mencionada Policía Judicial, no debe de ser indiscriminada, por el contrario deben tomarse en consideración diversas circunstancias existentes en cada caso en concreto, para determinar si se hace responsablemente necesaria tal intervención, o si por el contrario no se justifica en atención a -- los hechos; el poner éstos en conocimiento de la policía judicial. Para estar en aptitud de resolver acertadamente la procedencia del llamado a la policía judicial, es necesario considerar el bien jurídicamente protegido que se ha lesionado, la peligrosidad del sujeto activo, la existencia de flagrancia, en fin, ponderar el conjunto de elementos existentes en la averiguación.

En las Agencias investigadoras, los agentes del Ministerio Público solicitarán directamente a los agentes de la policía judicial, comi sionados en la propia oficina, su intervención, expresando con exac titud cuál debe de ser el objeto de la ingerencia de dicha corporara

ción, si se trata de investigación en términos generales, la forma de acontecer de determinados hechos, si la finalidad es localizar a una persona, un vehículo o cualquier otro bien, objeto o instrumento, un lugar, presentar una persona, etc.

En el supuesto de que no estén agentes de la policía judicial comisionados en la agencia, la solicitud se hará por vía telefónica o radiofónica a la correspondiente Dirección General, expresando los datos principales de la averiguación, el número del acta y el objeto del llamado que corresponde a la solicitud y el nombre de la persona que recibe datos que proporcionará precisamente el receptor del llamado.

Respecto de la mesa de trámite, la solicitud de apoyo de la policía Judicial se llevará a cabo generalmente por escrito, llenando las formas que para tal efecto existen, pero es de considerarse -- que en casos de urgencia, nada impide que los agentes del Ministerio Público de las mesas de trámite en las agencia investigadoras, formulen su solicitud directamente a los agentes de la policía judicial adscritos a la agencia. En cualquier caso debe asentarse -- en la averiguación previa en forma clara y precisa, el pedimento -- de intervención de la policía judicial que hizo el Ministerio Público.

La policía judicial tiene pues, por objeto, llenar los requisitos exigidos por el artículo 16 de la Constitución Política.

La Reglamentación Jurídica; la encontramos en diversos ordenamientos. El artículo 21 de la Constitución, enmarca la función de la policía judicial. Así, este artículo es el fundamento que da origen tanto al Agente investigador del M.P., así como el determinar cuáles son las funciones de los funcionarios a su disposición. - Vrg. Policía Judicial.

El artículo tercero, fracción primera del código de procedimientos penales para el D.F., determina que: "corresponde al Ministerio Público, dirigir a la Policía Judicial en la investigación que se realice para comprobar el cuerpo del Delito..."

Asímismo establece que el Ministerio Público solicitará la detención del delincuente, según lo establece la fracción tercera del mismo artículo citado con antelación y la realizará ésta a través de la policía Judicial.

El artículo 273 del código adjetivo penal para el D.F., establece que: "la Policía judicial, estará bajo la Autoridad y mando inmediato del agente del Ministerio Público". De acuerdo con este Artículo, el fundamento de que la policía judicial y policía preventiva, estará bajo el mando del Ministerio Público, se encuentra señalado en el artículo 21 Constitucional.

El artículo tercero de la Ley Orgánica de la Procuraduría de Justicia del D.F., establece que la función Persecutoria de los delitos, corresponde al M.P. investigar los delitos con auxilio de las dos policías.

Hay que señalar que en el artículo comentado, establece cierta competencia al determinar que investigarán con el auxilio de las referidas policías, sólo delitos del orden común, ya que la competencia de la procuraduría del D.F., se debe de entender que es de competencia local.

El artículo 11 de la citada ley orgánica de la procuraduría del -- D.F. establece que son auxiliares del Ministerio Público del D.F. la policía Judicial. Este artículo es apoyo del ya citado artícu-- lo 3, fracción la. del código de procedimientos penales del D.F. y que si bién es cierto que el Ministerio Público dirige a la poli-- cía judicial en la investigación de los delitos, así como para comprobar o cuando menos encontrar los individuos para integrar el -- cuerpo del delito, utilizando los servicios de los peritos; es ló-- gico suponer que ámbos son auxiliares ya que es el Ministerio Pú-- blico quien monopoliza la acción penal.

Cabe señalar que el comentado artículo 11 en su párrafo segundo, -- menciona a la policía preventiva como auxiliar en dichas investiga-- ciones.

En el ordenamiento federal respectivo, asímismo nos indica que es auxiliar del Ministerio Público, la policía judicial federal (art. 14).

En el manual de organización de la policía judicial federal, tam-- bién establece en su artículo primero que ésta es un órgano auxi--

liar del Ministerio Público federal quien está al mando de éste en los términos de los artículos 21 y 102, Constitucionales.

Así mismo el artículo 22° de la ley Orgánica de la Procuraduría General de la República establece en su caso que:

"La policía judicial federal, actuará bajo la autoridad y el mando inmediato del Ministerio Público en términos del artículo 21 constitucional..."

Y en su tercer párrafo dice:

"Conforme a las circunstancias que se le dicten, la policía judicial desarrollará las diligencias que deban practicarse durante la averiguación previa y exclusivamente para los fines de ésta, cumplirá las citaciones, notificaciones y presentaciones que se le ordenen y ejecutará -- las órdenes de aprehensiones, los cateos y -- otros mandamientos que emita la autoridad judicial".

Es bien claro este artículo al limitar en sus funciones a la policía judicial, ya que es determinante que ésta se encuentre al mando del Ministerio Público, sin embargo en la realidad práctica, no se cumple, ya que es bien conocido que la policía judicial actúa arbitrariamente en el ejercicio de sus funciones.

Por su parte el artículo 21 de la Ley Orgánica de la procuraduría de justicia del D.F., determina lo siguiente:

"La policía judicial actuará bajo la autoridad y el -
 mando inmediato del Ministerio Público en los térmi-
 nos del artículo 21 de la constitución, auxiliándola
 en la investigación de los delitos del orden común.
 Para este efecto, podrá recibir denuncias y querellas
 sólo cuando la urgencia del caso no sea posible la -
 presentación directa de aquellas ante el Ministerio
 Público. Pero, deberá dar cuenta sin demora a éste
 para que acuerde lo que proceda, conforme a las ins-
 trucciones que se le dicten. La policía judicial de
 sarrollará las diligencias que deben practicarse du-
 rante la averiguación previa y exclusivamente para -
 los fines de ésta, cumplirá las citaciones, notifica-
 ciones y presentaciones que se le ordenen y ejecuta-
 rá las órdenes de aprehensión, los cateos y otros --
 mandamientos que emita la autoridad judicial".

En el auxilio de la investigación de hechos delictuosos, la poli-
 cía judicial es de vital importancia, sin embargo existen situacio-
 nes que por ignorancia, urgencia del caso, por parte del denunciante,
 toma en primer término la policía judicial el conocimiento de
 los hechos constitutivos de delito y ésta por su cuenta inicia una
 serie de investigaciones bajo el fundamento. Del artículo 262 del
 código de Procedimientos Penales en el caso del fuero común.

Sin embargo, el precepto comentado, determina que la policía judi-
 cial recibirá denuncias apoyadas en la urgencia del caso pero, da-
 rá cuenta sin demora al Ministerio Público para que acuerde lo --
 que procede conforme a las instrucciones que se le - - - -

dicten. Es de lo anterior el caso en que la policía judicial pasa momentáneamente por alto y es hasta que la investigación a criterio de la policía judicial, ha sido agotada cuando ésta inicia las declaraciones de los denunciantes, acomodando los horarios a su manera para que coincida con el precepto comentado, es decir, que -- sea inmediatamente del conocimiento del agente investigador, los hechos correspondientes. Es conveniente señalar que si de las investigaciones que llegase a realizar la policía judicial no fueran fructíferas, aquellas personas que la misma policía judicial consideró presuntos responsables ¿se les podría tipificar la detención ilegal a los policías judiciales?

Lo anterior lo fundamenta de acuerdo con el reglamento interior de la Procuraduría General de Justicia del D.F., el artículo 2º, que establece lo siguiente:

"Para el ejercicio de las atribuciones, funciones y despacho de los asuntos de su competencia, la Procuraduría contará con los siguientes servidores públicos y unidades administrativas:

8. Dirección general de policía Judicial",

Asímismo, de acuerdo con nuestros comentarios, el artículo 16º del mismo ordenamiento, determina que la Dirección General de policía Judicial, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Investigar los hechos delictuosos en que los agentes del Ministerio Público, soliciten su intervenen

ción, así como de aquellos que tenga noticia directamente, debiendo en este caso, hacerlo del conocimiento inmediato del agente del Ministerio Público que corresponda.

- II. Buscar las pruebas de la existencia de los delitos y las que tiendan a determinar la responsabilidad de quienes en ellos participan.
- III. Entregar las citas y presentar a las personas -- que le soliciten los agentes del Ministerio Público, para la práctica de alguna diligencia.
- IV. Ejecutar las órdenes de presentación, comparencia, aprehensiones y cateos que emitan los órganos jurisdiccionales.
- V. Poner inmediatamente a disposición de la autoridad competente a las personas aprehendidas y a las que deban ser presentadas por orden de comparencia.
- VI. Llevar el registro, distribución, control y trámite de las órdenes de presentación, comparencia, aprehensión y cateo que giren los órganos jurisdiccionales y las de investigación y presentación que despache el Ministerio Público; el --

control de radio de la guardia de agentes y del personal de la policía judicial en cuanto a los servicios que presta.

- VII. Rendir los informes necesarios para su intervención en los juicios de amparo.

Se ha comentado que la policía judicial tiene el mando de sus elementos, sin embargo, en la investigación de un hecho en concreto, el Ministerio Público es el que monopoliza la acción penal tal como se ha señalado; por tanto en este artículo se establece cuáles son las atribuciones de esa Dirección de la policía Judicial, como lo son las de investigar y buscar las pruebas; ya que el Ministerio Público no las puede realizar en forma personal de acuerdo con las actividades que realiza, como serían las que menciona la fracción III, en el sentido de que estos elementos entregarán citas o requerimientos de personas solicitadas por el Ministerio Público, así como realizar órdenes de aprehensión.

b) LA POLICIA PREVENTIVA DEL D.F.

ba) RESUMEN HISTORICO A PARTIR DE 1917

CONCEPTO.

El concepto más frecuente o vulgar de Policía, se identifica con la denominación de agente de Policía, Gendarme o Guardián del orden Público. Esto se debe a que la Policía Uniformada, en cualquier País del mundo está en constante relación con el público.

Con la Promulgación de nuestra Constitución Política de 1917, el D.F. quedó dividido en municipalidades y su gobierno recayó en un Gobernador y un ayuntamiento de elección popular. De acuerdo a esta misma constitución, las Entidades Federativas adoptaron el Régimen Político, Administrativo interior; apoyado por el Federalismo de 1824; por ende correspondería a cada uno de los Estados el control directo de los Organismos Policiacos, es decir, de la Policía Estatal y Municipal. El Municipio dió el servicio de Policía a su entidad y extendió dicho servicio al ejido, pueblo o campo.

En Abril de 1917, se depositó el mando de la Policía al Gobernador del Distrito Federal II, para el control de la Población en materia de Seguridad Pública. El mando recayó en el ayudante directo del Gobernador o "Inspector General de Policía" sucedería asimismo en el ayudante y municipio de acuerdo a sus debidas jurisdicciones, se les facultaba para aplicar el reglamento y las multas correspondientes por la comisión de infracciones.

II. Ley sobre Organización del Distrito Federal
De fecha 13 de Abril de 1917.

En el período de la ley del Departamento, de fecha 28 de Agosto de 1828, se reorganiza al Distrito Federal, quedando éste para su gobierno y administración en manos del Presidente de la República, - éste a su vez delegó ciertas facultades en un gobernador, esta ley suprimió al municipio y por consecuencia fueron suprimidas las policías municipales.

Con la ley orgánica del Departamento del Distrito Federal de 1928, propiamente inicia su organización con un jefe del Departamento -- del Distrito Federal y Orgánicamente con un grupo de auxiliares, - entre los que formarían parte los Delegados y Subdelegados de las divisiones territoriales o Delegaciones Políticas. Dentro de estos auxiliares se encuentra en el área de seguridad pública, al -- "Jefe de la Policía, por lo que en esta ley el Gendarme cambia de denominación al de Policía del Distrito Federal.

En 1930, la policía preventiva quedó organizada en la siguiente -- forma:

- I.- Jefatura de Policía. Un sub-Jefe, una Secretaria Consultiva.
- II.- Cuerpos: Policía a Pié, formada por 2,552 Policías, mismos que se clasificaría en cuatro categorías.
 - Bomberos, formada por 260 Policías Bomberos - - equipados por material de propulsión de gasolí-

na que adquieren desde 1917.

- Cuerpo de Investigaciones y Seguridad Pública
- Policía Montada, formada por 100 Policías Un formados de color azul y blanco.
- Femenil de Policías Especiales.
- Policías Privadas, este cuerpo de policías -- destinaban sus servicios de cuidar automóvi-- les, se les denominaba veladores, cuidadores; mismos que se les reconoció oficialmente con 1048 hombres y su propio jefe.
- Jefatura de Tránsito, quien se venía organi-- zando a partir de 1922, siendo reconocida ofi-- cialmente en 1930.

En la ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal, de 30 de Diciembre de 1938, estableció la división del Distrito Federal en 12 delegaciones Políticas, asimismo, cada una quedó integrada por una agencia investigadora del Ministerio Público y una compañía de Policía. Estas compañías contaron con vigilancia en las entradas del Distrito Federal.

El reglamento de Policía Preventiva de Agosto de 1939, organiza a las corporaciones que dependían "De la Jefatura de Policía" y que fueron:

- | | |
|-------------------|----------------------------------|
| - Policía a pié | - Los Asimilados |
| - Los Montados | - Vigilantes de la Penitenciaria |
| - Los Motorizados | - Los Políglotas |

- Los Auxiliares
- Los de Servicio
- Los de Tránsito
- Cuerpo de Bomberos
- Servicio Secreto

Cabe recalcar que el Servicio Secreto, fué denominado con este nombre por acuerdo presidencial de fecha 27 de marzo de 1939. En esta organización y de acuerdo a esa ley orgánica, el mando supremo recayó en el Presidente de la República y el mando directo en un jefe de Policía; quien sus auxiliares, sub-alternos, eran: Sub-jefe, jefe de servicios, un mayor de órdenes, primeros comandantes, segundos comandantes, oficiales, sub-oficiales, sargentos, primeros sargentos, sargentos segundos, cabos, agentes y aspirantes.

Se expide un reglamento para la Policía Preventiva en Noviembre de 1941 y los cuerpos dependientes de la Jefatura de Policía, quedan reglamentados de la forma siguiente:

- a) La policía de carrera, formada por: la policía a pie, idiomas, montada, los cuerpos motorizados, bomberos y servicio secreto.
- b) Policías Auxiliares, formadas por aquellos servicios de veladores y cuidadores.
- c) Policías asimiladas, formadas por aquellos servicios de vigilancias a las cárceles, parques y jardines.

Hay que destacar dentro de otros aspectos de importancia, en el reglamento de 1941, que los mandos en la policía, deberían ostentar

un grado determinado tal como sería por ejemplo: Para el jefe de la misma corporación sería el de General de División, para el sub-jefe, el grado de General de Brigada, para el jefe de Servicios, - el de Coronel, etc; asimismo nace al escuela de Policía para el de bido adiestramiento y capacitación de los elementos.

De acuerdo con la Ley Orgánica de Diciembre de 1941 del Distrito - Federal, en la Ciudad de México se hacen coincidir las Agencias In vestigadoras del Ministerio Público, con las compañías de policía a pie, mismas que reforzaron a las casetas de policía.

En el año de 1944, se reforma el reglamento de policía del Distrito Federal; estableciéndose un Detall de la Policía" con la finalidad de tener un mejor control y vigilancia del personal, equipo, armas, municiones, así como apoyo a la educación física y militar de sus elementos para resaltar el civismo y lealtad a la corporación.

En 1948, se reorganiza a la Policía del Distrito Federal, quedando integrada de la siguiente forma: 12

- | | |
|--------------------------|---------------------------------|
| - Policía a pie | - Batallón de radio Patrullas |
| - Batallón de granaderos | - Policía de Idiomas |
| - Escuadrón montado | - Servicio Secreto |
| - Servicios especiales | - Policía Bancario e Industrial |
| - Policía auxiliar | - Lab. de Criminalística |
| | - Policía de tránsito |

12. Diario de la Federación
de 14 de Dic. de 1948.

En el año de 1957, se inaugura en la Plaza de Tlaxcoaque el edificio donde quedaría ubicada la Jefatura de Policía.

La anterior Organización continuó sin cambios de mucha consideración, empero hay que mencionar que se mejoran sueldos equipo, se dió a sus elementos el servicio de Seguridad Social, etc.

Fue hasta 1969, año en que se fusionó por decreto presidencial, la policía preventiva con la de tránsito, siendo por consecuencia en la Ley Orgánica del Distrito Federal de 1970, la Jefatura de Policía" cambió de denominación para ser "Dirección General de Policía y Tránsito" del Distrito Federal, la cual tuvo la orgánica siguiente:

- Batallón de policía preventiva - Brigada motorizada
- Regimiento montado
- Brigada de granaderos
- Cuerpo de bomberos
- D.I.P.D.
- Policía Auxiliar
- Batallón de Transp.
- Escuadrón de rescate y urgencias médicas.
- Policía Bancaria e Industrial
- Batallón Femenil.

Esta Organización continuó hasta el año de 1983, sin embargo se sucedió que por decreto Presidencial en 1982, desapareció la División de Investigaciones para la prevención de la Delincuencia, ya que ésta, con sus funciones afectaba al desarrollo de la policía judicial considerándose por éstas y otras circunstancias Anticonstitucionales.

Para fines del año de 1983 y a principios de 1984, la Dirección General de Policía y tránsito y por consiguiente su reglamento de policía cambia por el de una secretaría del Departamento del Distrito Federal, denominándosele Secretaría General de Protección y Vialidad, cuyas funciones según el art. 3º, serán las de garantizar y --mantener en el territorio del Distrito Federal, la seguridad, el orden público y la vialidad, otorgar la protección necesaria a la población en casos de siniestros o accidentes y brindar así mismo la prestación de servicios relacionados con el autotransporte público y particular.

De igual manera, en este artículo, 5° del Reglamento de Policía -- Preventiva, se señala que deberá cuidar la observancia de la Ley - sobre Justicia en materia de faltas de Policía y buen Gobierno, la cual señala en su reglamento cuáles son las faltas en que puede incurrir un ciudadano.

Por otra parte en el artículo 25 del citado reglamento (Policía -- Preventiva), se le prohíbe a la Policía en General, detener a cualquier persona sin causa legal que lo justifique, vejar a las personas sea cual fuera la falta o delito que se les impute.

El Reglamento de la policía preventiva, lo realiza la comisión técnica del D.D.F. conjuntamente con la Secretaría general de protección y Vialidad, señalando internamente las obligaciones para con los - ciudadanos del D.F.. Sin embargo, la base de estas actividades se encuentra en los artículos 16 y 21 Constitucional, ya que las Detenciones que realiza la Policía Preventiva, se deben de realizar como lo señala el mismo artículo 16 de la Constitución, es decir, "infraganti". Sin embargo cabe preguntarse cuáles son las situaciones urgentes en las que el Policía deberá de detener a un infractor o a un delincuente. Por otro lado la petición de parte interesada en algunos casos procede, ya que el Policía debe diferenciar lo que determina el artículo 16 Constitucional, es decir, que debe de existir la flagrancia de la falta o del delito, pues en caso - contrario no se cumple el respeto de las garantías individuales como lo manifiesta la fracción V del precitado artículo 5 del reglamento de la Policía del D.F.

La petición de parte, se refiere en términos jurídicos a la acusa-

ción que realiza una persona afectada, ya sea por un delito o por una falta y estas acusaciones son imputaciones directas hacia un presunto responsable por la comisión de una falta o delito. Es muy común que el Policía que no conozca cuáles son los derechos individuales del ciudadano, pueda caer en el delito de abuso de autoridad ya que algún individuo que le solicite la detención de un presunto responsable de algún delito y que no se encuentre señalado en el caso del artículo 16 de nuestra Carta Magna, es decir, in fraganti, o por delitos que no sean perseguidos por querrela necesaria; no se le podrá detener.

Debemos diferenciar que las detenciones que realiza la Policía Preventiva en casos de delitos, es bien distinta en los casos de faltas administrativas. La Ley sobre justicia en materias de faltas de Policía, establece que sólo se detendrá al presunto infractor, "Sólo cuando se trate de falta fragante y el agente de Policía considere bajo su más estricta responsabilidad que es indispensable la presentación del infractor para hacer cesar la falta".

Otro caso sería el que comenta el artículo 208 del reglamento de tránsito que establece que la Policía podrá impedir la circulación de un vehículo y ponerlo a disposición del Juez calificador correspondiente, es decir, cuando el conductor no exhiba la licencia y no vaya acompañado por otra persona con licencia que pueda tomar el control del vehículo.

En estos dos artículos el Policía Preventivo debe tener las bases legales bien cimentadas y bien conocidas de las garantías de seguridad ju-

jurídica y de libertad, ya que hay que saber interpretar en el primer caso cuál es el criterio que deberá aplicar el policía preventivo en lo que concierne a la presentación de un infractor en caso de que no exista la flagrancia de una falta.

En el artículo 208, sólo se refiere a que se podrá impedir la circulación de un vehículo, mas no determina el impedir la circulación del conductor de dicho vehículo.

La correcta aplicación en lo referente a infracciones a los reglamentos de Policía; sugiere que nuestros elementos de Policía Preventiva tengan conocimientos y forma de interpretar las garantías individuales por una parte y por la otra, los reglamentos y leyes de Policía y buen Gobierno, ya que se podría enfrentar a una problemática cuando al realizar una detención no se encuentre sujeto a lo que determina nuestra máxima ley.

Otro sería el caso bien típico en que el Policía Preventivo llega a detener a un individuo que se encuentra amparado por la justicia Federal o en el caso en que llegue a detener a algún miembro de los que ostentan inmunidad diplomática, los cuales son casos que no se encuentran reglamentados debidamente, por lo que el Policía Preventivo ignora por completo cuál es la forma legalmente correcta de conducirse en estos casos, llevando de la mano la consiguiente responsabilidad de tipo penal.

De acuerdo en la aplicación de la ley sobre justicia en materia de

faltas de policía, hay que admitir que aún no se han puesto de -- acuerdo nuestras autoridades tanto del Departamento del D.F. como la misma policía preventiva del D.F., ya que esta ley señala que cuando no exista flagrancia en la falta, sólo el Policía deberá de levantar una simple boleta de infracción.

Otro aspecto que no se encuentra ubicado en el reglamento de la Po-
licía del D.F., son aquellos casos en que se detiene infraganti a un delincuente y en el momento mismo se presentan elementos de la Policía Judicial solicitando la entrega del mismo. Cómo debe de - actuar el Policía judicial en estos casos si no tiene la base fundamental en su mismo reglamento?. Sin embargo, otros ordenamien-- legales establecen la función auxiliar de la Policía Preventiva -- con el Ministerio Público, mas no con la Policía Judicial.

bc) COMENTARIO A LA LEY SOBRE JUSTICIA EN MATERIA DE FALTAS
DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO DEL D.F.

La ley sobre Justicia en materia de faltas de policía y buen go--
bierno, se publicó en el diario oficial, el 13 de Diciembre de --
1984, se encuentra formada por cuatro capítulos y de 26 artículos
en la siguiente forma:

- FALTAS Y SANCIONES
- ORGANOS QUE INTERVIENEN
- PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
- DISPOSICIONES GENERALES

Esta ley substituyó al anterior Reglamento de tribunales califica--
dores, en donde se establecía otro procedimiento administrativo -
para sancionar a los infractores de faltas de Policía (actualmen--
te Reglamento de la ley sobre Justicia en materia de faltas de Po--
licía), esta ley es aplicable por los Jueces Calificadores, desde
luego en el ámbito de su competencia, dejando a salvo el procedi--
miento en el tribunal Contencioso Administrativo.

La materia de faltas de Policía y buen Gobierno, generalmente considerada como parte del llamado Derecho Penal Administrativo que - se localiza en uno de los puntos de más directo y cotidiano contacto entre gobernador y gobernantes y que con la mayor frecuencia involucra a personas de escasos recursos económicos, ha sido tratada de diverso modo en etapas de nuestra historia, además no se suele reconocer a este sector de la administración de Justicia la importancia que por múltiples razones Jurídicas y Sociales merece.

Anteriormente, las faltas o contravenciones de policía y buen Go--bierno estuvieron incorporadas en el código Penal sustantivo. Prevalecía entonces la idea de los ilícitos, según se gravedad, se derivan en Crímenes, Delitos y contravenciones, todos ellos encuadrados en un mismo ordenamiento.

En tal virtud, privaba el principio de legalidad en el ámbito de - las faltas, por el hecho mismo de hallarse éstas recogidas por una ley en sentido formal y material.

A lo largo del tiempo desapareció este sistema y se optó por lle--var los ilícitos más graves calificados como Delitos, el Código Penal y a las leyes especiales, y reducir todo lo concerniente a las faltas o contravenciones de Policía y buen Gobierno, al nivel de - bandos y reglamentos expedidos por la Autoridad Administrativa.

Como resultado de los planteamientos expresados en la consulta nacional sobre administración de Justicia y Seguridad Pública, se advirtió qué tarea preponderante sería la sistematización de medidas

Jurídicas realistas y eficientes que procuraran establecer de manera clara y específica el marco regulador para la actividad ciudadana en relación con la autoridad administrativa, haciéndose necesaria la expedición de bases generales en materia de faltas de policía y buen gobierno.

Esta ley no trata en modo alguno de sustituir a los reglamentos y agotar la materia de faltas de policía, cosa que posiblemente contravendría el mandato constitucional, sino que únicamente pretende trazar los lineamientos generales a los que la administración de - justicia debe sujetarse en este campo, procurando mayor certeza y seguridad jurídica para los gobernados, tomando en cuenta, por lo demás la notable importancia, la llamada justicia de barandilla.

De lo anterior la Ley pretende fijar de manera concreta:

- 1.- Un concepto general sobre faltas; cuyo desgloce específico se confía a la dinámica de los reglamentos, en la inteligencia - de que la descripción de aquellas se hará mediante normas de aplicación escrita y en forma limitativa, ésto es, excluyendo cualquier posibilidad de integrar arbitraria o discrecional - mente su catálogo por analogía o mayoría de razón.
- 2.- La definición de las sanciones aplicables que se encuentran - ya reconocidas en el artículo 21 constitucional sin perjuicio de incorporar en vez de aquellas medidas de menor gravedad, - como es la simple amonestación.
- 3.- La prevención de los órganos competentes para aplicar las san

ciones.

- 4.- El procedimiento a que ha de sujetarse la impartición de justicia en la materia correspondiente.

Esta Ley pretende trazar los lineamientos generales a los que en la administración de Justicia debe sujetarse, procurando mayor - certeza y seguridad Jurídica para los ciudadanos y se hace notar la importancia de la llamada justicia de barandilla y la relación que tiene diariamente con nuestra política del D.F. De acuerdo - con lo anterior, se resuelve el problema que surge cuando una misma conducta se halla prevista como ilícita administrativa, por -- otras normas de tal carácter, reglamentarias de la Ley orgánica - del D.D.F. En tal supuesto, prevalecen los ordenamientos especiales respecto del sistema general de faltas.

De este modo se evita la sanción por la misma conducta y queda definida la autonomía de la sanción de conductas ilícitas que no encajan dentro de la idea de faltas de policía y buen Gobierno.

Cuando de la infracción de policía se producen daños y perjuicios a particulares que deben de reclamarse por la vía civil, se aplican las sanciones administrativas correspondientes y al mismo tiempo se faculta al juez calificador, para que intervenga conciliatoriamente, procurando obtener la reparación de los daños y perjuicios causados, de esta manera la función conciliatoria adquiere -- plena justificación por razones de economía procesal.

Las faltas sólo se sancionarán cuando se han cometido o consumado y de ninguna manera se procederá contra los presuntos infractores; es decir, no existe la tentativa.

El infractor tiene el derecho de elegir entre una multa o un arresto, es decir, la conmutación, reducción del arresto en caso de pago parcial de la multa impuesta por la infracción que cometa.

Se establece la información del D.D.F, para establecer la necesaria supervisión sobre el funcionamiento de los jurados calificados y para establecer los lineamientos de carácter técnico-jurídico a los que deban sujetar sus actuaciones los jueces calificados.

En el caso anterior, al Ministerio Público asume el conocimiento del caso.

Por lo que respecta a la detención y presentación del infractor, se establece que sólo en caso de flagrancia, es decir, que cuando de las circunstancias del caso resulte indispensable la presenta--

ción y su detención correspondiente.

Está dirigida preferentemente a todos aquellos que por el mismo desarrollo de la vida cotidiana, se ven involucrados en faltas que los pone en contacto con lo que la comunidad ha llamado Justicia - de barandilla.

bd) SU ORGANIZACION

LA policía preventiva del D.F., depende orgánicamente del D.D.F. para cumplir con las funciones de protección a la ciudadanía y controlar la vialidad dentro del D.F. Se le denominó SECRETARIA GENERAL DE PROTECCION Y VIALIDAD, la cual cuenta con dos direcciones generales que son:

DIRECCION GENERAL DE OPERACIONES, cuyas funciones son las de elaborar y preservar los programas de seguridad y orden público, así como las acciones tendientes a la prevención del delito, de atención a siniestros y rescate, de mejoramiento de control de la vialidad y de optimización en las comunicaciones de la Policía Preventiva, a fin de garantizar la existencia de legalidad y atención adecuada a la ciudadanía del Distrito Federal y,

DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS DE APOYO, encargada de programar y operar la administración de los recursos humanos, materiales, financieros y de servicios asignados al área de Protección y Vialidad, mediante el diseño e implantación de sistemas y procedimientos así como definir planes y programas y la gestión de procesos de información para lograr un desarrollo integral en las unidades administrativas que conforman la Secretaría General.

Dentro de la DIRECCION GENERAL DE OPERACIONES, encontramos dos divisiones de Policía que son: la Policía Sectorial y Policía Metropolitana, las cuales son las que se relacionan con el presen-

te estudio en relación con la detención de los particulares.

La Policía Sectorial desarrolla las funciones de protección y Viabilidad dentro de las 16 Delegaciones Políticas dentro de las cuales se encuentran éstas divididas por sectores, por ejemplo en la delegación Política de Venustiano Carranza se encuentra el Sector II de policía, etc.

La Policía Metropolitana desarrolla actividades de apoyo y de Servicios Especiales, por ejemplo: El desactivar Bombas, la Vigilancia de Bancos, grupos antimotines, etc.

De acuerdo con lo anterior, para el ciudadano civil no existe mayor diferencia, es decir, El policía le debe prestar el auxilio correspondiente, sin embargo se puede presentar la problemática siguiente:

Un afectado que solicite el auxilio o la intervención de algún elemento de la policía Metropolitana, por ejemplo: Un policía que se encuentra en la Vigilancia de Bancos, Este tiene órdenes de no alejarse del lugar de Vigilancia, y si por lo anterior el presente responsable se evade o se dá a la fuga, lo más común es que dicho ciudadano acuda ya sea al Ministerio Público o a la Contraloría interna de dicha corporación a manifestar su inconformidad por no haber recibido el auxilio del Policía correspondiente.

Del ejemplo anterior hasta donde se puede considerar responsable a un policía.

El reglamento de dicha Corporación no especifica cuáles son las --
funciones de cada uno de estos grupos, por lo que así mismo el ciu--
dadano desconoce de estos servicios ya que no existe difusión so--
bre los mismos.

C) DIVERSIDAD DE CUERPOS POLICIAOS

En algunas Secretarías de Estado y Organismos Privados, se han -- creado de manera permanente una serie de cuerpos de Policía o más apropiado, cuerpos con funciones de Policía, que reciben el nombre de "Cuerpos de Seguridad" y que de acuerdo con las necesidades en que se han desarrollado, no se encuentran reguladas debidamente -- por nuestra constitución política, más aún, son de carácter Fedee-- ral.

En un primer plano clasificamos a la Policía de acuerdo con:

I. SU FUNCION:

a) POLICIA DE SEGURIDAD.

Ya que las funciones de estos cuerpos se basan en dar Pro-- tección a la integridad de las Personas, bienes materiales y todos aquellos Derechos del Hombre como el de la Liber-- tad posesiones, etc.

Procuran la vigilancia en contra de aquellos actos por los que se verían afectados los diversos intereses personales o materiales de una Institución Pública o Privada.

b) POLICIA ADMINISTRATIVA.

De acuerdo con esta clasificación podríamos ubicar a las - policías preventivas, es decir, de acuerdo con lo que esta - blece el artículo 16 de la Constitución y que en el párra-- fo segundo establece que:

"La autoridad administrativa podrá practicar visi - tas domiciliarias, únicamente para cerciorarse de que se

han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía"

Por lo que el objeto de esta actividad es velar por el buen orden de lo administrativo, demos un ejemplo.- La Secretaría General de Protección y Vialidad a través de su dirección de siniestros y rescate, solicita como requisito para el funcionamiento de una empresa, un Visto Bueno en materia de incendios. Este Vo. Bo. se verifica con una inspección que realiza dicha Dependencia 13.

Para la verificación de esta disposición administrativa se realiza una orden de visita domiciliaria que desde luego cumple con los lineamientos de la Constitución Política, es decir, artículos 14 y - 16.

II. DE ACUERDO CON SU AMBITO DE COMPETENCIA.

- A) POLICIA LOCAL. Esta policía o corporaciones ejerce su -- función únicamente en la Entidad federativa a la que pertenece, el artículo 40 constitucional establece las bases de nuestro sistema de gobierno y en consecuencia las entidades federativas sujetan su soberanía exterior y determinadas facultades internas en favor del gobierno central.

Nuestra constitución política, no establece prohibición para que -- cada una de las entidades federativas cuente y forme su propio -- cuerpo de policía preventiva, ya que en el artículo que comentamos

13. Reglamento de Construcciones del D.D.F.
Capítulo XIV

no existe prohibición en virtud de que ninguna fracción de dichas disposiciones, hace referencia a estas organizaciones de policía.

Ahora bien, la policía preventiva tiene su fundamento de origen en el artículo 21 Constitucional al determinar:

"... compete a la autoridad administrativa, el castigo de las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía..."

B) POLICIA MUNICIPAL.

Hay que tener presente que la base de la división territorial de las entidades federativas, es el Municipio y que - de acuerdo con la realidad económica de éstos se afectaba en gran medida; por lo que le resulta de las relaciones de la entidad con el gobierno Federal, ya que por otro lado - los estados elaboran la legislación que afecta y regula -- las actividades del Municipio. El fundamento de esta Policía Preventiva, está apoyado en la fracción II del artículo 115 constitucional que determina:

"Los Municipios están investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la Ley. - Los ayuntamientos poseerán facultades para expedir de acuerdo con las bases normativas que deberán establecer las legislaturas de los estados, los bandos - de policía y buen gobierno..."

Por otro lado se prescribe en la fracción III del citado artículo

que determina:

"Los municipios con el concurso de los Estados, cuando así fuera necesario y lo determinen las Leyes, tendrán a su cargo los siguientes servicios Públicos:

H. Seguridad Pública y Tránsito..."

De acuerdo a las nuevas reformas al citado ordenamiento, se le da al Municipio tal importancia en todos los aspectos; decimos que -- una importancia, pero es relativa, ya que la libertad sobre su administración económica (Hacienda Pública), está formada por las contribuciones que le señalan las legislaturas de los Estados correspondientes, de tal suerte que las policías municipales tienen serios problemas de equipo, educación policial, etc.

El ejercicio de las funciones de esta policía preventiva Municipal, es más reducido en comparación con las demás, su funcionamiento es deficiente por consecuencia de la organización política, ya que -- normalmente se ven en algunos municipios el compadrazgo que existe para cubrir estos puestos, así como la falta de conocimientos técnicos que arrolla esta situación.

Esta organización se encuentra formada por personas que residen -- dentro de la municipalidad, bajo el mando del ayuntamiento que depende de la Entidad Federativa.

C) LA POLICIA FEDERAL.

Esta Policía realiza sus funciones a nivel federal, es decir, la jurisdicción correspondiente abarca todo nuestro territorio, en este sentido ubicamos a la policía Judicial Federal y a la policía Federal Militar, así como a la Interpool.

En nuestra carta Magna encontramos fundamentada a la policía Judicial Federal en el artículo 102. De la lectura del citado ordenamiento, faculta a dicho organismo a la persecución de los delitos del orden federal, así como la investigación de los mismos, éste relaciona al artículo 21 Constitucional que determina:

"La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía Judicial..."

Este precepto citado de manera general establece tanto a la institución del Ministerio Público como al Organismo de la Policía Judicial, la distinción de competencia la establece el artículo 102 de la propia constitución, que atribuye la obligación de velar -- por la pronta y expedita administración de Justicia, así establece que los funcionarios del Ministerio Público estarán dirigidos por el Procurador General de la República; lo que presupone que esta Procuraduría depende del poder Ejecutivo, aunque se encuentre ubicado dicho fundamento (art. 102), dentro de la organización del Poder Judicial.

Existe la policía Judicial Federal Militar, de acuerdo y con funda

mento con el artículo 13 de nuestra Constitución al establecer que existe un fuero de guerra, así como la jurisdicción de ésta al establecer que los "delitos y faltas" contra la disciplina militar - se aplica el fuero de Guerra, pero:

"...los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército..."

De acuerdo con lo anterior, los militares tienen una organización especial, ya que cuentan con sus propios tribunales, los cuales só lo podrán juzgar a personas relacionadas con los militares, es decir, que se lleva implícito un poder Judicial Militar; y que de -- acuerdo con esta idea de creación de la Institución del Ministerio Público Federal, para el fuero Federal Militar, pero con los auxiliares correspondientes como sería el de la policía Judicial Federal Militar.

De la Diversidad de cuerpos Policiacos que existen en nuestro País, los que tienen un marco legal de Validez, es decir, que su existencia está dada por nuestra constitución General son como lo hemos - señalado: la Policía Judicial local, o las policías judiciales de las Entidades Federativas; La Policía Judicial Federal Militar, - así como la Policía Judicial Federal.

Cada uno de los Organismos que en forma distinta a los fundamentos

Constitucionales fué creada, cuentan con sus propias normas, por ejemplo la Empresa Alarmas de México, cuenta con todo un sistema policial, sin embargo, cuando un presunto delincuente es aprehendido por estos elementos, el procedimiento con el detenido sería ponerlo a disposición inmediata del Ministerio Público, pero en el caso de que tomen conocimiento en el mismo momento, la Policía Preventiva se han dado casos de que entran en Conflictos de intereses, lo que desde luego le corresponde la Entrega a la Policía Preventiva por ser de la competencia de acuerdo con el Reglamento de Policía del D.F.

Se presenta otra realidad cuando la seguridad de Ferrocarriles Nacionales que se considera con funciones de carácter federal, detiene a un presunto delincuente en las instalaciones de dicha entidad, violando en cierta medida las garantías individuales.

El enfrentamiento entre corporaciones por el de la Portación de armas que sólo deben de portar en sus instalaciones, es otra de la problemática en una detención, ya que si es sorprendido un elemento por ejemplo de Ferrocarriles Nacionales y se ostenta como Policía "federal", determinando que no es competencia de la Policía -- preventiva por la supremacía Federal, se llega en ocasiones a serios enfrentamientos en los cuales no se tienen bien previstos por

los Reglamentos de las mismas, ya que no tenemos un Reglamento único de Policía.

CAPITULO III

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

- A) El artículo 14
- B) El artículo 16
- C) El artículo 21

A) EL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL.

La aplicabilidad de la Ley, se extiende únicamente al tiempo de su vigencia, de manera que aquella se excluye cuando el hecho al cual se va a aplicar, sucede en época anterior a su nacimiento o posterior a su extinción.

1. Se dice que una Ley es retroactiva cuando retrotrae sus efectos o cuando se pretende que obre sobre actos anteriores al tiempo de su nacimiento.

El artículo 14 constitucional al establecer la garantía de irretroactividad de la Ley. Acepta la teoría denominada * clásica, la cual diferencia los derechos adquiridos de las expectativas de Derecho. Ninguna Ley podrá pues lesionar derechos adquiridos antes de su vigencia.

Ahora bien, para que una Ley sea retroactiva, se requiere que obre sobre el pasado y que lesione derechos adquiridos bajo el amparo de Leyes anteriores y esta última circunstancia es esencial.

Sin embargo, los derechos adquiridos pueden ser afectados por una Ley nueva si se encuentra en pugna con el orden público o el interés general. También pueden ser aplicadas retroactivamente los preceptos constitucionales.

La garantía de irretroactividad, se extiende tanto a las Leyes sus

tantivas, como a las adjetivas o de procedimiento, así lo ha decidido la Suprema Corte de Justicia en los Juicios en general; es retroactiva una Ley cuando se altera la forma con arreglo a la cual puede ser ejercitado un Derecho precedentemente adquirido. *21

Por lo demás, en buena lógica Jurídica, la prohibición de dar efectos retroactivos a la Ley en perjuicio de alguien, obra tanto sobre el legislador que la expide como sobre la Autoridad que lo ejecute.

2. El párrafo segundo del artículo comentado (14) dispone que:

"Nadie puede ser privado de la vida de la Libertad de sus posesiones, propiedades y derechos, sino mediante Juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades - - esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho".

La titularidad de la garantía de Audiencia corresponde a cualquier persona, ya sea física o moral, es decir, a todo sujeto de Derecho.

El acto condicionado por la garantía de Audiencia, es un acto de -

*21. Semanario Judicial de la Federación

Apéndice Tomo I. Pág. 277

Privación, sustancialmente distinto del acto de molestia que condi
ciona la garantía de Seguridad Jurídica otorgada por el artículo -
 16 constitucional.

Los Bienes Jurídicos Tutelares por la Garantía de Audiencia son:
 La vida, la Libertad, la Posesión y los Derechos de cualquier cla-
 se. En el caso de amparo otorgado para proteger la Propiedad o -
 la posesión, no debe entrar a resolver sobre la legitimidad de la
 Titularidad del quejoso, sino que únicamente debe limitarse a pro-
 tegerlo de privar de ella sin haberle seguido previamente un Jui--
 cio.

La Garantía de Audiencia. Se conforma por cuatro garantías especí-
 ficas que deben concurrir necesariamente para su integración.

- I. Juicio Previo al Acto de Privación; Juicio.- Debe ser to-
 do procedimiento desarrollado válidamente ante Autoridad
 formal y materialmente Jurisdiccionales. Hay que comen--
 tar que de acuerdo con los artículos 158 y 159 de la Ley
 de amparo, incluyen en una misma categoría a las senten--
 cias dictadas en los Juicios Civiles Administrativos y el
 160, en materia común o penal, en todo caso por Violacio-
 nes a los dispuestos casos procederá el Amparo Directo.

II.- El Juicio debe seguirse ante tribunales previamente establecidos, pues la propia constitución, en su artículo 13 prohíbe el enjuiciamiento ante tribunales especiales entendiéndose a éstas, aquellos cuya Jurisdicción no deriva de una ley, sino de una comisión.

Esta garantía opera contra Autoridades Jurisdiccionales y Administrativas, toda vez que las garantías individuales del artículo 14 constitucional se otorgan para evitar que se vulneren los Derechos de los ciudadanos sujetas a cualquier procedimiento, bien sea Administrativa, Civil o Penal.

III.- En el previo juicio deben cumplirse las formalidades esenciales viola esta garantía, se menciona en los artículos 159 y 160 de la Ley de Amparo. No menciona esta Ley cuales sean las formalidades esenciales del procedimiento administrativo, pero es forzoso entender -- que la autoridad ante la cual se siga, violará la garantía si no se oye al particular ni le concede una -- oportunidad probatoria en su caso.

IV.- La resolución que ponga término del juicio, debe formarse en Leyes expedidas con anterioridad al Hecho.

En esta última parte nos remitimos a lo ya expuesto con anterioridad, es decir, cuando hablamos de retroactividad de la Ley.

3. El párrafo tercero del artículo comentado, determina en lo referente a los "Juicios de Orden Criminal, queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de Razón, pena alguna que no esté decretada por una Ley exactamente aplicable al Delito que se trate".

Se viola esta garantía de "Seguridad Jurídica", en los casos siguientes:

Primero.- Cuando no exista el tipo Penal previsto.

Segundo.- Cuando aún siendo equiparable la conducta en una figura de Delito, se sancione a quien la Realiza con una Pena que no esté señalada expresamente por la Ley

La garantía de "Aplicación exacta de la Ley Penal" no prohíbe en modo alguno la interpretación, sino la integración mediante la analogía y la mayoría de Razón.

Mediante la analogía, el juzgador establece relaciones de semejanza entre dos casos: uno previsto en la Ley y el otro no previsto en la ley para aplicar al segundo la pena asignada al primero, -- siempre y cuando concurra en ambos, la misma Ratio Legis.

Y por medio de la Mayoría de Razón, el propio Juzgador, sin esta--

la funde en los principios generales del Derecho, sin que exista - una laguna Legal; o que la funde en otra fuente no admitida por el artículo 14 Constitucional. P. e. La Costumbre.

b) EL ARTICULO 16

Análisis:

La primera parte del artículo 16 constitucional dice:

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, do
micilio, papeles o posesiones, sino en virtud de man
damiento escrito de Autoridad competente, que funde
y motive la causa legal del procedimiento.

La Titularidad de esta garantía, radica en toda persona física o moral. El acto condicionado por la propia garantía, no es un acto de Privación sino de "MOLESTIA", entendiéndose por tal, todo - acto de Autoridad, Judicial o Administrativo, que sin llegar a ex traer de la esfera del sujeto un bien, ni a impedir su entrada a ella, lo perturbe a efecto.

De ahí que, los actos padecidos por el quejoso no son de PRIVA--
CION, en sentido genérico ni de actos Jurisdiccionales previstos en los párrafos tercero y cuarto del artículo 14 Constitucional.

Las garantías afectadas cuya violación es reclamable en vía de Am
paro; son las otorgadas por la primera parte del artículo 16 Cons
titucional y no la de Audiencia.

Siguiendo su análisis, La persona física tiene una doble indivi--
dualidad: la sicosomática y la Jurídica. La primera puede ser mo
lestada por actos de autoridad que restrinjan o perturben la exte
riorización (actividad) de la individualiad.

La segunda mediante actos de la misma clase que restrinjan o perturben su capacidad para adquirir derechos y obligaciones.

Los actos de molestia que agravian a las personas morales serán todos aquellos que impidan o limiten el ejercicio y las facultades de la entidad jurídica, de modo de que veden o limiten su actividad -- corporativa que es desde luego distinta de la de los ciudadanos individualmente consideradas.

Las molestias padecidas por el gobernador titular de la garantía a través de su familia, no pueden afectar al grupo familiar que como tal no es sujeto de derecho público subjetivo alguno.

Siguiendo con el análisis del artículo, todos los Documentos de -- una persona, son constancias escritas de hechos y actos Jurídicos. No hay que olvidar que el acto de molestia en los papeles, no puede ser otro que el de Requisa o Apoderamiento de ellos, sin que -- sea doble hacerlo extensivo a las afectaciones o perturbaciones de los actos o Derechos que en los mismos se constaten, las cuales -- operarían a través de otros bienes Jurídicos.

Finalmente, las posesiones; ya sean originarias o derivadas, se en encuentran protegidas por el artículo 16 comentado comentado contra actos de Perturbación.

Los de Despojo o Privación, sin audiencia del quejoso serán violato

rios de la Garantía otorgada por el artículo 14 Constitucional.

La Garantía de Seguridad Jurídica.- del artículo 16 comentado requiere de la concurrencia de los siguientes aspectos:

- 1.- De competencia.- Se entiende competencia constitucional la -- que se refiere a la órbita de las atribuciones de los diversos poderes y es la única que está protegida por medio de las garantías individuales.
- 2.- De Legalidad.- Los actos han de estar fundados, es decir, deben basarse en la existencia de una norma de carácter general y motivados, o sea que el caso concreto sea equiparable en dicha norma general. Es indispensable que concurren la fundamentación y la motivación para que el acto no sea violatorio.
- 3.- De forma escrita.- El acto ha de ser escrito y la Resolución. Expresar los fundamentos legales de manera razonada.

Para librar una orden de aprehensión. La Autoridad Judicial debe considerar los Requisitos siguientes:

- I.- Que exista Denuncia o Querrela.
- II.- Que ésta se refiera a un Delito Sancionado con Pena Corporal.
- III.- Que éstas estén apegadas por Declaración bajo protesta de persona digna de fé o por otros datos que hagan pro-

bable la responsabilidad del inculgado.

IV.- Que la solicite el M.P., previa comprobación del cuerpo del delito.

Se ha sostenido uniformemente que para pedir y resolver una orden de aprehensión, no es necesario que esté acreditado el cuerpo del delito, sino basta que se cumpla en los Requisitos del artículo - 16 Constitucional, es decir, basta con la probable o presunta responsabilidad del indicado. Sin embargo, hay que considerar que - dados los presuntos normales de consignación y considerando que - ésta ocurre antes de que se dicte orden de aprehensión, previamente a la solicitud de tal mandato, ya se deberá haber comprobado - el corpus criminis o al menos se había procurado comprobar.

Para que el M.P. esté en aptitud de solicitar el libramiento de - la orden se requiere del Previo ejercicio de la acción penal.

El 'auto' que niega la orden de aprehensión puede obedecer a que no existen elementos suficientes que establezcan la probable responsabilidad del sujeto.

Orden de Aprehensión o Detención.

El artículo 16 comentado determina:

"No podrá librarse ninguna orden de Aprehensión o Detención a no ser por la autoridad Judicial sin que - preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho - determinado que la Ley castigue con Pena Corporal --

y sin que estén apoyadas aquellas por declaración, bajo protesta, de personas dignas de fé o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción de los casos de Flagrante delito en que cualquier persona puede aprehender al Delincuente y sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la Autoridad Inmediata".

El acto condicionado por esta garantía es la orden de aprehensión o Detención. Se debe entender por aprehensión el acto de prender a una persona. Por detención el estado de Privación y de Libertad que sigue a la aprehensión. La primera es un acto material y la segunda un estado Jurídico.

La orden de Aprehensión dictada fuera del procedimiento Judicial, es violatoria del artículo 16 comentado, por falta de competencia Constitucional de la Autoridad que la Dicta.

La Dictada por la Autoridad Judicial, puede aún violar el artículo 16, siempre y cuando no reúna los requisitos de forma y fondo exigidos por el precepto.

Si en el amparo se reclama una orden de Detención dictada fuera del procedimiento Judicial, Autoridad administrativa, Policía o Ministerio Público, es obligatorio para el Juéz de Distrito conceder la suspensión, tanto provisional como Definitiva, de acuerdo con lo fundamentado por el artículo 130 de la Ley de Amparo.

Pero sin embargo, se pueden presentar las Hipótesis siguientes:

PRIMERA.- Que la orden no se haya ejecutado, en cuyo caso concedida la suspensión, aquella no podrá ejecutarse sin perjuicio de que el quejoso sea consignado judicialmente por el Delito que se le impute, o de que se practiquen las diligencias de investigación penal que sean pertinentes, contra las cuales no puede otorgarse la suspensión.

En este caso, el Juez de Distrito al conceder la suspensión deberá decretar las medidas de aseguramiento que estime adecuadas. El incumplimiento de estas medidas por parte del quejoso, acarrea la Renovación de la Suspensión.

Cuando el Amparo es contra orden de Aprehensión dictada por Autoridad Judicial, la concesión de la suspensión provisional es potestativa para el Juez de Distrito.

Sin embargo, se pueden presentar dos casos:

A.- Que la orden no se haya ejecutado, en cuya Hipótesis, la suspensión producirá el efecto de que el quejoso no sea Detenido, sin perjuicio de que deba comparecer ante la Autoridad responsable para Rendir su declaración preparatoria.

B.- Que la orden se haya ejecutado, en cuyo caso la -
 Suspensión producirá el efecto de que el quejoso
 quede a disposición del Jue^z de Distrito, bajo la
 responsabilidad de la Autoridad ejecutora, sin -
 perjuicio de que aquel le conceda la Libertad pro
visional bajo caución; siempre y cuando proceda -
 de acuerdo con la fracción I del artículo 20 cons
titucional.

SEGUNDA.- Que la orden se hubiere ejecutado, en cuyo caso la sus-
 pensión provisional surtirá el efecto de que detenido -
 quede a disposición del Jue^z de Distrito bajo la respon-
 sabilidad de la Autoridad Ejecutora, sin perjuicio de -
 que al concederse la Suspensión definitiva sea puesto -
 en Libertad si procediera conforme a la fracción 1a. --
 del artículo 20 Constitucional.

En este caso el Jue^z de Distrito si concede la suspensión provisio-
 nal, deberá tomar a su prudente arbitrio, las medidas que estime -
 adecuadas para el aseguramiento del quejoso, entre las cuales po-
 drá figurar la Reclusión de dicho quejoso en el lugar que el pro-
 pio Jue^z designe. El incumplimiento de tales medidas por parte --
 del quejoso originará la revocación de la suspensión.

La autoridad Judicial responsable, simple parte en el Juicio de Am
paro, carece de facultad para apreciar por sí y ante sí, si el que
joso cumplió o no las medidas de aseguramiento decretadas por el -

Jue^z de Distrito. Tiene únicamente potestad para comunicar a éste el incumplimiento, solicitando se deje sin efecto la Suspensión.

La Suspensión debería proceder en todo caso aún contra orden de -- aprehensión, es decir, dictada por Jue^z dotado de competencia constitucional para Dictarla. Sin embargo, el artículo 136 de la Ley de Amparo dispone que:

"Si la orden de aprehensión se refiere a delito sancionado con pena cuyo término medio aritmético sea mayor de cinco años de prisión, la -- Suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a Disposición del Jue^z de Distrito, en el lugar que éste señale únicamente a -- lo que se refiere su Libertad Personal, quedando a disposición de la Autoridad que deba juzgarle para los efectos de la continuidad del -- procedimiento penal".

Es decir; el Juez no podrá ordenar que se mantenga al quejoso en -- el estado de Libertad de que goza.

Ahora bién, como el Jue^z de Distrito no conoce en realidad la cuantía de la pena probable antes de recibir el informe previo que rinda la Autoridad responsable, nada impide que conceda la Libertad -- provisional en los términos del artículo 130 de la Ley de Amparo, ordenando que se mantengan las cosas en el estado en que guardan --

hasta que se notifique a la Autoridad responsable, la resolución - que se dicte sobre la suspensión definitiva, con lo cual podrá mantenerse al quejoso en el estado de Libertad que goza, sin perjuicio de que una vez recibido dicho informe, aún antes de la celebración de la audiencia incidental, el Juez de Distrito modifique los efectos de la Suspensión. No hay que olvidar que de acuerdo con el precepto legal en cita (130), las partes podrán objetar en cualquier tiempo el contenido del informe.

La Suspensión no impide la continuación del procedimiento Penal, - por lo cual el quejoso viene obligado a comparecer ante la Autoridad Judicial Responsable, quien después de recibirle su Declaración preparatoria, deberá resolver dentro de las 72 horas siguientes a su presentación, si le decreta libertad o no.

De ahí que para que el quejoso no sea Detenido, es Necesario Demandar amparo contra dicho Auto (de formal prisión).

Las Autoridades Administrativas no gozan de Competencia para Dictar Ordenes de aprehensión. Pero como el artículo 21 Constitucional les faculta para expedir reglamentos gubernativos y de policía para sancionar las Infracciones a los mismos, ¿cómo pueden hacer efectivo el arresto fuera de la hipótesis de Flagrancia?, pensamos que si gozan de la facultad de conocer, gozan igualmente de ejecutar sus decisiones dentro de la órbita de su competencia.

La corte ha resuelto que como la Autoridad administrativa:

"No tiene facultad para detener a ningún individuo cuando ha cometido una infracción a los reglamentos de Policía y buen Gobierno, que se castiga -- con Multa o Arresto, su función debe limitarse a hacerlo comparecer para que se levante el Acta correspondiente a la Autoridad que imponga la Multa, deberá hacerla del conocimiento del inculcado y - concederle el término Racional para pagarla y únicamente en el caso de que no pague, podrá librar-- se orden de aprehensión al efecto de que compur-- gue el Arresto" *14

El artículo 14 Constitucional en su párrafo tercero establece:

"En toda orden de cateo, que sólo la Autoridad Judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hay de aprehenderse y los objetos que se buscan a lo que únicamente debe limi-- tarse la Diligencia, levantándose un Acta circustanciada en presencia de dos Testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su negativa por la Autoridad que practique la Diligencia"

La voz cateo, se toma en el sentido de allanar el Domicilio y consiste en buscar en el Registro, que se haga en un lugar privado o

* 14 SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION

Quinta época, tomo 36 pág. 182. 1970

al que la Autoridad no puede tener acceso sino con violación de la garantía del domicilio y tiene por objeto la investigación del Delito o la aprehensión de la Responsable.

La visita domiciliaria consiste también en un allanamiento, pero se ha de limitar a una simple inspección del lugar, verificando -- los elementos a que se refiera el documento base de dicha acción.

Este artículo habla solamente de las visitas domiciliarias que debe practicar la Autoridad administrativa para "cerciorarse del cumplimiento a los Reglamentos Sanitarios y de policía" o comprobar que se han cumplido las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

De las visitas domiciliarias a que se refiere el código de Procedimientos Penales, la constitución no habla, se refieren de manera general al cateo y es al código de procedimientos penales el que hace extensiva y explicativa la inspección domiciliaria.

Si los moradores u ocupantes del lugar permiten o consienten Voluntariamente a la práctica de un Cateo o de una Visita domiciliaria, no habrá problema ya que habrá de por medio un consentimiento en el Acto, pero de haber oposición se requerirá de mandamiento escrito de Autoridad competente que funde y motive la causa legal de -- procedimiento, ya que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sin ese mandamiento escrito.

En materia penal, cuál es la Autoridad Competente para librar la -

la orden de Cateo?, de acuerdo a que la investigación y persecución de los Delitos por Disposición de la Constitución, es de la incumbencia del M.P., lo lógico sería que las órdenes de Cateo surgieran de éste por ser la Autoridad Competente, sin embargo el artículo comentado previene que sólo la Autoridad Judicial podrá expedirlas; por lo que el M.P. carece de facultades para expedirlas.

En cuanto a las visitas domiciliarias, la interpretación del último párrafo del artículo comentado, 16 Constitucional, permite señalar que estas Diligencias proceden respecto de las Autoridades Administrativas, para vigilar el cumplimiento de los Reglamentos Sanitarios y de policía o para comprobar el cumplimiento de las Leyes Fiscales, sujetándose en cuanto a su emanación a las Leyes respectivas. En cuanto a sus formalidades, a las prescritas para los cateos, no están ni previstas, ni autorizadas, ni reguladas para la materia penal.

La visita domiciliaria en el procedimiento Penal, no es sino una forma de cateo, cuyo distingo es ocioso e inútil; en ambas existe el allanamiento de morada, sin el consentimiento de los habitantes o de los ocupantes del lugar. La única diferencia consiste en que en el Cateo se busca, se registra, se abren puertas, cajones y se escudriña hasta el último rincón, en tanto que la Visita, la autoridad se limita en practicar una inspección superficial, una visita, en la que se dará Fé de lo que se descubriese.

Pero si se atiende al fondo a la gran semejanza que existe entre

ambas diligencias y no al grado de intensidad con que sean utilizadas, el distingo sería innecesario y más nadie lo puede predecir, una simple visita domiciliaria fácilmente se puede convertir en un verdadero Cateo.

Quién establece los límites entre una visita y un cateo? no se diferencia lo dicho para los cateos obviamente incluía las visitas domiciliarias. El artículo 152 del código de procedimientos penales establece que: la orden de cateo ha de contener el lugar que debe ser inspeccionado, la persona que debe ser aprehendida, los objetos que se buscan. Para precisar el objetos de la diligencia, mismo que no puede ser rebasado ni extralimitado y otra la relativa a la constancia escrita de la diligencia, que constitucionalmente ha de ser circunstanciada y firmada.

Los cateos durante la investigación, aún para cuando para su práctica requieran de mandato judicial, son de la incumbencia exclusiva de la policía judicial y del Ministerio Público, pero no de la autoridad judicial, quien mediante su orden consiste en que sean practicados, pero no interviene materialmente en ellas.

También determina que si dicha autoridad concede el cateo, enviará al Ministerio Público una vez practicada la diligencia el acta correspondiente, lo que considera que no hay Jueíz que a pesar de su libertad, se atreva a ir con su personal a practicar un cateo ni menos a aprehender a un responsable.

C) EL ARTICULO 21 CONSTITUCIONAL

Conserva este artículo como fin primordial, hacer prevalecer la garantía de seguridad Jurídica al atribuir de manera exclusiva la imposición de penas al poder judicial y el monopolio del ejercicio - de la acción penal en favor del Ministerio Público.

Estos principios; conquistas del constitucionalismo mexicano, configura junto con otros de parecida naturaleza y Jerarquía, un Sistema Jurisdiccional que ha funcionado adecuadamente en nuestro medio, procurando una mayor responsabilidad a la Autoridad del Jue^z y señalándole los límites propios a la misión del Ministerio Público

Se mantiene también como excepción, la competencia de la Autoridad administrativa para conocer las faltas menores a través de las sanciones contenidas en los Reglamentos gubernativos y de policía; pero se concede una protección mayor a los infractores de escasos Reursos que por su situación propia, carecen a menudo de una defensa Jurídica eficaz.

En nuestro País, el Ministerio Público, que tiene su origen Remoto en diversos funcionarios encargados de la pesquisa y la averigua--ción de los Delitos, constituye una pieza fundamental del procedimiento penal.

Suele afirmarse que toma sus raíces, en elementos Españoles, Fran-

ceses *15 y Nacionales. Algunos Autores indican que el Ministerio Público es una figura típica del Enjuiciamiento mixto, que se consolida en el Régimen Napoleónico por asociación entre datos del -- proceso inquisitivo Continental y del Acusatorio Inglés.

El artículo comentado (21 Constitucional), que introdujo profundos cambios, atribuyó en exclusiva al Ministerio Público, la facultad - de perseguir los Delitos desplazando en este orden, a las Funcio-- nes que antes se atribuían al Juez instructor; de este modo exigió un monopolio acusador en manos del Ministerio Público. A diferencia de lo que ocurre en otros países, donde hay sistemas de Acción Penal particular, popular y Privada; en México los particulares no pueden ejercer la Acción Penal, que sólo incumbe al Ministerio Pú-- blico.

En el D.F., el Ministerio Público se haya regulado por la Ley orgá-- nica de la Procuraduría General de Justicia del D.F. de 1977, quien sustituyó a la Ley del mismo nombre de 1971, ya que anteriormente hablaba de leyes orgánicas del Ministerio Público, tanto del fuero común como del fuero federal, y con ello sólo se aludía a una parte, la más destacada de la institución de la Procuraduría.

El artículo 21 constitucional establece la atribución del Ministe-- rio Público, de perseguir delitos. Abarca precisamente la averigua-- ción previa constituida por la actividad investigadora del Mi--

*15 EL MINISTERIO PUBLICO

JUVENTINO V. CASTRO

Pág. 6

nisterio Público tendiente a decidir sobre el ejercicio o abstención de la Acción penal.

El mencionado artículo 21 Constitucional, otorga las facultades -- del Ministerio Público, garantía del individuo para la investigación de los delitos que tome conocimientos a través de la denuncia o querrela, esta función investigadora es auxiliada por la policía judicial quien depende del Ministerio Público, quien ejercitará la acción penal, en el caso que se compruebe el cuerpo del delito.

Debe el Ministerio Público, iniciar su función investigadora partiendo de un hecho que razonablemente puede presumirse delictivo, pues de no ser así, se sustentaría la averiguación previa en una base endeble, frágil, que podría tener graves consecuencias, con respecto a las garantías individuales jurídicamente tutelares.

Diversas normativas establecen expresamente que el Ministerio Público del fuero común, es auxiliar del Ministerio Público del fuero federal tal como lo señala el artículo 50 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

De lo comentado anteriormente, se deriva una expresa y categórica obligación del Ministerio Público del fuero común como auxiliar para la integración de las averiguaciones de competencia federal, --

iniciadas en el Distrito Federal; al tomar conocimiento de hechos de competencia federal, deberá en todo caso practicar las diligencias más urgentes y necesarias, como son la recepción de denuncias, acusaciones y querellas, preservación de lugares, práctica de inspección ministerial, fé de personas, lugares, cadáveres o efectos de los hechos, así como comprobar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad de los indiciados, enviar los expedientes con o sin detenidos a la Procuraduría General de la República.

Al respecto, es importante señalar que en la realidad el Ministerio Público del fuero común, en la mayoría de los casos, jamás procura comprobar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, concretándose a realizar las diligencias más inmediatas, enviando el expediente y en su caso personas y objetos a la General de la República, sin entrar a la investigación y comprobación del cuerpo del delito. Por otra parte no se cumple con la obligación de citar a los indicados cuando se les deja en libertad para que se presenten a la misma dependencia.

El artículo 21 Constitucional comentado, determina:

"Compete a la autoridad administrativa, el castigo de las infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía, el cual únicamente consistirá en multa o - - arresto hasta por 36 horas"

Nuestra Constitución contiene en este artículo, un complemento para los casos en que el procedimiento administrativo se resuelve en la aplicación de una sanción para distinguirlas de las penas propiamente dichas. Según este artículo la autoridad administrativa, sólo puede aplicar esas sanciones o correcciones, con multa o arresto.

El arresto es una sanción que recae sobre la libertad física de -- los sujetos, limitando el ámbito de su desarrollo ambulatorio, al jándose en caso de no pagar las multas correspondientes en cárce-- les preventivas.

El objeto principal del arresto, más que punir, es conservar el or den público alterado por la contravención y aún a falta de una nor ma general previa, puede imponerse arresto por desobedecer una dis posición de policía sobre orden público, por ejemplo: la detención de una persona ebria escandalosa en la vía pública, o de personas que dificultan el tráfico voluntariamente.

Lo anterior no tiene por objeto penarlas, con la privación de la - Libertad, sino hacer posible el restablecimiento del orden en la -

vía pública, que es el dominio del policía.

Por otro lado la prisión ha sido rechazada universalmente por ser --
contraproducente, pues sus efectos regenerativos son nulos y antes
bien, con frecuencia influyen desfavorablemente en la personalidad
del infractor.

Esta proposición cobra mayor fuerza si se atiende el deficiente ré
gimen de cárcel preventiva en nuestro País.

La multa administrativa, es una sanción pecuniaria impuesta al --
transgreso de una disposición administrativa, abstracción hecha --
del daño material causada por la infracción.

En este sentido, es una sanción semejante a la pena establecida pa
ra el delito formal. Se impone por decisión de la Autoridad admi
nistrativa y para ello se funda en el poder de policía en su senti
do más amplio; siendo de carácter disciplinario a fin de que se --
cumpla ese deber genérico de no alterar el orden público en cual--
quiera de sus manifestaciones: seguridad, higiene, moral.

La pena de Multa es típica de policía, es la más abundantemente --
aplicada y no tiene ninguno de los inconvenientes de las privati--
vas de libertad, tiene carácter patrimonial porque se impone al --
sancionado una obligación de dar una suma determinada de dinero, -
pero no puede ser una cantidad irrazonable por disposición expresa
del mismo artículo comentado (21) que nos dice al respecto:

"Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con mucho mayor del importe de su jornal o salario de un día".

Para ser intrínsecamente justa con respecto al quantum, la multa debe ser proporcional a la capacidad pecuniaria del infractor, -- pues en ello está la fuerza correctiva.

La multa puede convertirse en arresto siempre y cuando la Ley lo autorice en forma expresa, tal como lo establece la última parte del párrafo comentado, al decir:

"... Pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de 36 horas".

Ya que no puede corresponder al poder Judicial el cambio de las -- cargas, pues representa limitaciones a la Libertad personal y sólo pueden ser impuestos por el poder legislativo.

CAPITULO IV

LA DETENCION CONSTITUCIONAL

- a) LA DETENCION EMANADA DEL CODIGO PENAL DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL FUERO COMUN Y DEL FUERO FEDERAL
- b) EL ABUSO DE AUTORIDAD QUE COMETEN LA POLICIA JUDICIAL Y LA POLICIA PREVENTIVA DEL D.F. CON MOTIVO DE LA DETENCION DE LOS -- PARTICULARES.
- c) LA SEGURIDAD URBANA Y EL SERVICIO PUBLICO

a) LA DETENCION EMANADA DEL CODIGO PENAL.

Los términos detención y aprehensión, no son sinónimos ni equiparables. Aprehensiones son las que se ejecutan mediando orden de autoridad judicial. Detenciones son las privaciones de libertad, -- ejecutadas por la Policía Judicial, el Ministerio Público, las autoridades administrativas y aún por los particulares sin que medie orden de la autoridad judicial.

Detenido es todo individuo privado de su libertad, en tanto no le sea decretada la formal prisión, con esta formal prisión, pasaría a ser preso, procesado, etc., es decir, que es aquel sujeto que -- por el delito o crimen cometido amerita una pena. La libertad individual elevada al rango de Garantía Constitucional, se encuentra protegida en el artículo 16 Constitucional que regula la orden de aprehensión.

Correctamente el juez de Distrito distingue entre una orden de presentación o comparecencia y una orden de aprehensión o detención; tal distinción existe y los tratadistas de la materia, dicen: "En la persona obligada a comparecer ante la autoridad que lo requiere, existe una restricción a su libertad, pues desahogada la cita que le resulta en la averiguación, adquiere su libertad, la restricción sólo tiene un límite precario, es indispensable para el desahogo - de la diligencia. En cambio, la orden de aprehensión o detención, implica el apoderamiento de la persona para someterla al estado de privación de la libertad, depositándola en una cárcel, prisión pública u otra localidad que preste la seguridad necesaria para que no se evada".

En los momentos que se inicia una averiguación previa, es el momento en que aparece la privación de la libertad, aunque sea para cumplir una orden de comparecencia:

Hay un extremo en el cual la detención se hace desde luego como lo menciona el art. 266 del Código de Procedimientos Penales que determina:

"El Ministerio Público y la Policía Judicial del Distrito Federal están obligados sin esperar a tener orden judicial a proceder a la detención de los responsables de un delito:

- I. En caso de flagrante delito
- II. En caso de notoria urgencia cuando no haya en el lugar, autoridad judicial".

Ahora bien, en lo que respecta el art. 193 del Código Federal de Procedimientos Penales, establece lo siguiente:

"Los Funcionarios que practiquen diligencia de Policía Judicial, están obligados a proceder a la detención de los que aparezcan responsables de un delito, de los que se persiguen de oficio sin necesidad de orden judicial:

- I. En caso de flagrante delito
- II. En caso de notoria urgencia por existir temor fundado de que el inculpado trate de ocultarse o de eludir la acción de la justicia

cia, cuando no haya autoridad judicial en el lugar.

El Precepto Federal es más cuidadoso y preciso el hecho de que se trate de Delitos officiosos y notoria Urgencia. De todas maneras - estas dos Hipótesis son distintas, porque si bién están ya incluidas en lo previsto por el artículo 16 Constitucional, hay una diferencia insalvable en el caso de la flagrancia, por mucho que se le tienda a desvirtuar llevándolo a extremos en que ya no existe la - percepción inmediata de los hechos; pero de todas maneras la flagrancia en tanto que es perceptible sensorialmente no necesita una calificación subjetiva, por lo contrario la urgencia notoria es relativa y depende del sujeto o más bién del criterio del agente.

De ahí la sensurable arbitrariedad con que puede actuar y lo irremediable de su conducta, pues cualquier sanción al infractor y todo remedio, serán insuficientes para resolver la situación.

El código de Procedimientos penales para el D. F., en su artículo 267, establece que:

"Se entiende que el delincuente es aprehendido en flagrante delito; no sólo cuando es arrestado en el momento de estarlo cometiendo, sino también - cuando después de ejecutado el acto delictuoso, el delincuente es materialmente perseguido".

Pero el artículo comentado, no delimita el tiempo y la distancia.

Por lo que se refiere al artículo 194 del código Federal de la misma materia, se refiere al caso en que el inculpado sea señalado y en el momento se le encuentra el objeto del delito, el instrumento con que aparezca cometido, huellas o indicios que fundamente hagan presumir su culpabilidad, lo cual es más razonable que la previ---sión a que hace referencia el artículo 267 del código de procedi---mientos penales para el Distrito Federal.

El Código de procedimientos Penales para el D.F., habla de manera exclusiva, de la urgencia notoria y de la inexistencia de la auto---ridad Judicial cuando en el artículo 268 expresa lo que acontecerá si por la hora o por la distancia del lugar en que se practica la detención, no hay la autoridad judicial que pueda expedir la orden y se tienen temores de que el responsable se pueda sustraer de la acción de la justicia.

Esta manera de considerar la "notoria urgencia", es relativa y omi---nosa para los particulares, a quienes se puede inferir impunemente este daño irreparable.

Sigue estipulando la Ley que se hará constar la hora en que se rea---lice la aprehensión y se tomará al presunto culpable su declara---ción, procediéndose luego a la recolección de objetos de la manera estipulada por la Ley, pero con la especificación de que se inclui---rán aún los que no se relacionen con el delito por temor a que se pierdan o se estime inconveniente que el aprehendido los tenga en su posesión, motivo por el cual se le entregará un recibo con to---

das las especificaciones necesarias de la cual se agregará al expediente.

Cabe observar que del artículo que se comenta, se refiere a la declaración del inculcado y ésto propicia el empleo de medidas y procedimientos no aceptables, por cuanto no se preve la asistencia -- del abogado defensor, en forma directa, sin embargo, hay que señalar que en la mayoría de agencias investigadoras ya existen abogados defensores de "oficio".

El artículo 270 del citado ordenamiento, para el D.F., precisa la actividad de identificación previa a la remisión del presunto reo al reclusorio respectivo y hasta ese momento es cuando se habla de hacerle saber el derecho que tiene para nombrar defensor, quien -- previa protesta ante la policía o el Ministerio Público, entrará - al desempeño de su cometido.

"Antes de trasladar al presunto reo a la cárcel preventiva, se le tomarán sus generales y se le identificará plenamente, haciéndole saber el derecho - que tiene para nombrar defensor. Este podrá, previa la protesta otorgada ante los funcionarios del Ministerio Público o de la policía, entrar al desempeño de su cometido".

Sin embargo este último es muy limitado, ya que si el ahora presunto responsable o su defensor solicitaran la libertad caucional, el

Ministerio Público normalmente se concretará a recibir la petición y agregarla al acta, para que sea la autoridad Judicial la que resuelva.

Por otra parte el artículo 270 bis, del Código de procedimientos penales para el D.F., establece el arraigo, al determinar:

"Cuando con motivo de una averiguación previa, el Ministerio Público estime necesario el arraigo del indiciado, tomando en cuenta las características - del hecho imputado y las circunstancias de aquel, recurrirá a la autoridad jurisdiccional, fundando y motivando su petición, para que éste resuelva el arraigo".

El artículo 272 del mencionado ordenamiento, establece que cuando el acusado sea aprehendido, el Ministerio Público bajo su estricta -- responsabilidad, debe ponerlo a disposición de la autoridad judi-- cial, levantándose el acta correspondiente y determina este artículo:

"Cuando el acusado sea aprehendido, el Ministerio Público estará obligado bajo su más estricta responsabilidad a poner inmediatamente al detenido a disposición de la autoridad judicial, remitiéndo le al efecto el acta correspondiente".

Es este el momento del ejercicio de la acción penal que en ninguna

otra forma aparece mencionada. No es fácil que el Ministerio Público, de puntual cumplimiento a esta disposición, en virtud de -- que la puesta del detenido a disposición de la autoridad judicial dependerá de que la averiguación previa esté o no concluida. Si a éste le faltan elementos para fundar la acción penal, para la comprobación del cuerpo del delito o para establecer la presunta responsabilidad será necesario esperar a concluirla, con ello pasarán algunos días y la disposición no podrá ser puntualmente acatada.

La tardanza además no tiene remedio en derecho y la responsabilidad de que habla el precepto es difícilmente exigible.

Marginalmente el artículo 273 del ordenamiento citado, indica que la policía judicial y la policía preventiva, estarán al mando del Ministerio Público cuando actuen en la averiguación del delito o - en la persecución del delincuente y todos deberán sujetarse a los reglamentos y leyes orgánicas respectivas. Es decir, que el primer párrafo del artículo comentado no es sino la reproducción ideológica del artículo 21 Constitucional, ya que el segundo párrafo - remite a las leyes orgánicas del Ministerio Público y de la policía preventiva.

Por su parte, el Código federal de procedimientos penales en su artículo 195, indica que estando reunidos los requisitos del artículo 16 Constitucional, el tribunal librára orden de aprehensión contra el inculpado a pedimento del Ministerio Público. Tal resolución contendrá una relación suscinta de los hechos, sus fundamen--

tos legales y la clasificación provisional de su carácter delictuoso, transcribiéndose al Ministerio Público para que ordene a la policía su ejecución y determina:

Art. 195. "Cuando estén reunidos los requisitos del artículo 16 Constitucional, el tribunal libraré orden de aprehensión contra el inculpado a pedimento del Ministerio Público. La resolución respectiva contendrá una relación suscita de los hechos que la motiven, sus fundamentos legales y la clasificación provisional -- que se haga de los hechos delictuosos y se -- transcriba inmediatamente al Ministerio Público para que éste ordene a la policía judicial, su ejecución".

Es notable la diferencia de técnica entre el código de procedimientos penales y el código de procedimientos federales, en lo concerniente al inicio de la acción penal, puesto que el código de procedimientos penales para el D.F., hace referencia a la orden de -- aprehensión en una sección distinta del título correspondiente, -- mientras que el código federal reúne todo lo concerniente a la privación de la libertad, lo que resulta más congruente.

Ahora bien, de acuerdo con la orden de aprehensión, el artículo -- 132 del código de Procedimientos Penales.

"Para que un juez pueda librar orden de detención contra una persona, se requiere:

- 1.- Que el Ministerio Público haya solicitado la detención.
2. - Que se reúnan los requisitos del artículo 16 Constitucional.

Con referencia al momento en que se inicia el ejercicio de la acción penal, además de la consignación que se ha visto aparecer en el artículo 272 del código de Procedimientos Penales, como el envío del detenido y del acta, resulta de la acusación en virtud de la cual el Juez recibe, deberá observar lo que establece el artículo 132 de la Ley adjetiva que es menester que el ministerio Público la haya solicitado y reunidos los requisitos del artículo 16 Constitucional.

Esa solicitud del Ministerio Público es el accionar inicial en -- virtud del cuál se hace comparecer forzosamente el indiciado.

En el artículo 133 del Código de Procedimientos Penales, agrega -- que la orden de detención se entregará al Ministerio Público.

El artículo 134 del Código comentado, concluye que al llevarse a cabo la detención ordenada judicialmente, el agente de la policía que la realice, estará obligado a poner al detenido sin demora, a disposición del Juez asentando la hora en que comenzó la detención.

Consideran los estudiosos del Derecho que este artículo hubiera -- sido más completo, si el mismo detenido ratificara lo que dichas autoridades hacen.

El artículo 4 del código de procedimientos penales para el Distrito Federal, establece:

"Cuando del acta de policía Judicial no aparezca la detención de persona alguna, el Ministerio Público practicará o pedirá a la Autoridad Judicial, que se practiquen todas aquellas diligencias necesarias hasta dejar comprobados los requisitos que señala el artículo 16 Constitucional, para la detención, pero si dichos requisitos aparecieron ya comprobados en el acta de policía judicial, el Ministerio Público lo turnará al juez, solicitando dicha detención".

De lo anterior se desprende que las diligencias para el libramiento de una orden de aprehensión, tanto pueden ser practicadas por el Juez, como por el Ministerio Público; pero el primero no puede intervenir sin el previo ejercicio de la acción penal por el segundo. En este sentido el artículo no es sino una excepción a lo dispuesto en el artículo 21 Constitucional.

Como puede observarse, el texto del precepto no es claro, antes por el contrario confuso, pero fundamentalmente supone dos casos:

1. El que la averiguación previa no aparezca la detención de alguna persona, sea porque no sepa quién es el presunto responsable del delito o porque aún sabiéndolo no haya sido posible su detención.

2. Que sabiendo quién es el responsable y estando satisfechos los requisitos del artículo 16 Constitucional, para proceder a la - - aprehensión sólo falta la orden judicial para ejecutarla.

En el primer caso, el Ministerio Público, atendiendo a su mejor -- conveniencia, tanto puede practicar por sí o por conducto de la po licía judicial, las diligencias necesarias para solicitar del Jue^z la orden de aprehensión, como turnar la averiguación al Jue^z para que éste practique las diligencias que aquel le solicite hasta dejar satisfechos los requisitos del artículo 16 Constitucional, para estar en aptitud de despachar la orden de aprehensión.

En el segundo caso se supone que el Ministerio Público ya ha practicado dentro de la averiguación previa, todas aquellas diligencias necesarias, para cumplimentar las exigencias del artículo 16 Constitucional y que no resta sino pedir al Jue^z el libramiento de la orden de aprehensión.

En estas circunstancias se determina que el legislador ha dejado -- las puertas abiertas, para que el Ministerio Público actúe de acuer do con sus mejores conveniencias.

Pero puede el Ministerio Público, turnar la averiguación previa al Jue^z, aún sin saber quién o quiénes son los responsables del delito por el que ejercerá la acción penal?

De acuerdo con el artículo 21 Constitucional, la función de la au-

toridad Judicial, es la de imponer las penas establecidas por la Ley a sus infractores. Si se ignora quién o quiénes sean los responsables del Delito, a quién se va a imponer la pena? Consecuentemente que el Ministerio Público lo averigüe, pues esa es su función y misión, y una vez que lo haya logrado, que consigne y pida éste la imposición de la pena correspondiente, pero no antes, porque ello equivaldría a que la autoridad judicial colaborara con el Ministerio Público en la averiguación de los delitos.

Sin embargo el Ministerio Público, en los casos en que estando ya ejercitada la acción penal en contra de persona determinada hubiere necesidad de nuevas diligencias por razones o acontecimientos procesales que pueden incurrir, pues no es frecuente y antes por el contrario es excepcional que el Ministerio Público una vez ejercitada la acción penal, practique por sí y ante sí nuevas diligencias de averiguación previa por estar éstas ya incluidas y consignadas.

Aunque el artículo 2 del Código Distrital, expresa que corresponde al Ministerio Público el ejercicio de la acción penal, ya que el artículo 21 Constitucional indica que la persecución de los delitos, incumbe al Ministerio Público, pero no emplea la palabra exclusivamente, tampoco la usa el artículo 102 del mismo ordenamiento, mismo que repite la incumbencia de facultades al Ministerio Público Federal.

Cuando el Ministerio Público procede a averiguar, lleva a cabo una

actividad anterior a la que menciona el artículo 3º, fracción I, - puesto que para dirigir a la policía a fin de que ésta compruebe - el "cuerpo del delito" y además le ordene la práctica de las diligencias que estime necesarias, es menester que se cumpla con los - supuestos que menciona el artículo 2º del código Federal, es decir, que se reciba denuncia o querrela sobre los hechos que puedan constituir delito.

Hay otras actividades incluídas en el artículo 3º del código de procedimientos penales para el D.F., que correspondan al procedimiento preliminar o necesariamente previo al proceso penal como lo menciona en el artículo 266 del Código Distrital en que se faculta al Ministerio Público, sin esperar la orden judicial para proceder a la detención de los presuntos responsables en caso de flagrante delito o de notoria urgencia, cuando no haya en el lugar autoridad - Judicial.

La orden de presentación aún delimitando momentaneamente la libertad, supone por una parte el rechazo del citatorio previo de la autoridad para que comparezca voluntariamente la persona y por otra el cumplimiento de la obligación Constitucional del Ministerio Público, en la investigación de los delitos.

La actividad policiaca que se inicia con la denuncia o la querrela según los casos, adquiere gran importancia cuando la preparación - se convierte en precautoriedad.

Las diligencias concernientes a la integración del llamado cuerpo del delito, sus huellas y los objetos del mismo, todo lo relativo a la curación de heridos y enfermos son trámites que propician la parte central o medular que es la detención del inculpado, cuando ello fuere necesario para la iniciación del proceso. Según el código procedimental, los servidores de la policía judicial, están obligados a proceder de oficio en la investigación de los delitos de que tenga noticia, con la salvedad de aquellos en que sea necesaria la querrela o cuando la ley exija el cumplimiento de una condición previa.

En realidad el artículo 262 del código de Procedimientos Penales, para el Distrito Federal, clasifica las maneras de iniciar la averiguación; como ya hemos dicho (uno) por denuncia y (dos) por querrela. De este modo se precisa la procedibilidad; por otro lado el descubrimiento consiste en la toma de noticia directa que hace la autoridad por conducto de sus múltiples funcionarios y agentes aunque no sean policías, ya que todos ellos se intercambian, situación diferente a la denuncia que puede presentar cualquier persona.

El Código Penal sólo tipifica aquellas conductas contrarias a lo que se estipula en otros ordenamientos legales, por lo que se refiere a las detenciones que realizan los órganos policiales correspondientes en las personas de los particulares, sólo se refiere a aquellas que no reúnan los requisitos para realizar dichas detenciones.

Hay que tener presente que tanto la policía judicial como la policía preventiva, se encuentran reguladas por sus reglamentos respectivos, tal como lo hemos señalado en el inciso correspondiente, y éstas regulan aquellas formas o causas por las cuales deberán proceder a la detención de los particulares. En el caso en que no se reúnan los requisitos correspondientes para proceder a las detenciones, es entonces cuando cometerán en su caso correspondiente el "abuso de autoridad" o el delito de la privación de la Libertad.

b) EL ABUSO DE AUTORIDAD QUE COMETEN LA POLICIA JUDICIAL Y PREVENTIVA
Jurídicamente abuso de autoridad, es el hecho de usar un poder o -
facultad o cosa, aplicándolas a fines distintos a aquellos que son
lícitos por naturaleza o costumbre.

Se define así mismo, al abuso de autoridad como "acto o actos que
exceden de la competencia de un funcionario público, realizados in-
tencionalmente en perjuicio de persona o personas" * 16

De acuerdo con lo anterior, nuestro sistema jurídico tipifica al -
abuso de autoridad dentro de la Ley Penal, es decir, en el artícu-
lo 215, ha dispuesto en doce fracciones, las acciones u omisiones
en que un servidor Público pueda incurrir en este delito. Hay que
recordar que las funciones de la policía judicial y de la policía
preventiva para el caso que nos ocupa, son completamente distintas
tal como lo hemos señalado en el inciso correspondiente de esta in-
vestigación. Sin embargo, el inciso que nos ocupa, (abuso de auto-
ridad que cometen estos cuerpos policiales con motivo de la deten-
ción de particulares), en el fondo Jurídico son exactamente las --
mismas consecuencias legales, es decir, las violaciones a los artí-
culos 14 y 16 Constitucionales.

Por una parte diremos que las funciones de la policía son las de -
mantener el orden público y por otro lado, el auxiliar a la Justi-
cia Penal para el descubrimiento de los delitos y delincuentes, po-
licía Penal para el descubrimiento de los delitos y delincuentes, po-
licía preventiva y policía judicial respectivamente; de ahí en fue-
ra cualquier otra función de policía o cuerpo de policía inclusive,
será anticonstitucional, p.e. la policía de investigaciones políti-

*16 Dicc. Jurídico

Editorial

Pág. 7

Jurídicamente abuso de autoridad, es el hecho de usar un poder o facultad o cosa, aplicándolas a fines distintos a aquellos que son lícitos por naturaleza o costumbre.

Se define así mismo, al abuso de autoridad como "acto o actos que exceden de la competencia de un funcionario público, realizados intencionalmente en perjuicio de persona o personas" *

De acuerdo con lo anterior, nuestro sistema jurídico tipifica al abuso de autoridad dentro de la Ley Penal, es decir, en el artículo 215, ha dispuesto en doce fracciones, las acciones u omisiones en que un servidor Público pueda incurrir en este delito. Hay que recordar que las funciones de la policía judicial y de la policía preventiva para el caso que nos ocupa, son completamente distintas tal como lo hemos señalado en el inciso correspondiente de esta investigación. Sin embargo, el inciso que nos ocupa, (abuso de autoridad que cometen estos cuerpos policiales con motivo de la detención de particulares), en el fondo Jurídico son exactamente las -- mismas consecuencias legales, es decir, las violaciones a los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Por una parte diremos que las funciones de la policía son las de - mantener el orden público y por otro lado, el auxiliar a la Justicia Penal para el descubrimiento de los delitos y delincuentes, policía preventiva y policía judicial respectivamente; de ahí en fuera cualquier otra función de policía o cuerpo de policía inclusive, será anticonstitucional, p.e. la policía de investigaciones políti

cas de la Secretaría de Gobernación.

El fundamento Constitucional de las policías respectivas lo encontraremos en el artículo 21, cuando como representante social a la institución del Ministerio Público y cuyo órgano auxiliar a la policía judicial suprimiendo a cualquier otra autoridad persecutoria y responsiva.

La policía preventiva que depende normalmente del poder ejecutivo en la esfera Federal, y de los gobernadores y Presidentes Municipales en materia Local, serán los encargados de vigilar el cumplimiento de todas las disposiciones que se han dictado para el correcto funcionamiento de la Sociedad. p.e. La Ley en materia de Faltas - de policía y Buen Gobierno.

Hay que tener presente que nuestro artículo 16 de la Constitución determina aquella molestia en la persona, domicilio, etc. debiendo se originar ésta en un documento, que es una orden concreta por escrito y firmada por la Autoridad Legalmente facultada para ello. Para que una persona pueda ser detenida por supuesta falta delictiva, "un Juez que sea competente", tendrá que formular una orden -- dentro de la cual deberá de contener los motivos y causas que la justifiquen, es decir, que previamente exista denuncia o queja determinada ante el representante social (Ministerio Público), y éste deberá integrar una "averiguación previa", que se formula con todos los datos que reuna este agente investigador, así como las actas que se realicen de los testimonios de las personas dignas de

fé, que bajo protesta de decir verdad, les consten los hechos que originan el delito.

De conformidad con el artículo 14 Constitucional determina éste la necesidad de un juicio previo, siendo el marco necesario que fundamenta nuestro sistema Jurídico, porque en toda afectación no sólo corporal, sino de cualquier índole, es imprescindible que los presupuestos responsables expresen sus fundamentos de defensa, evitando con ésto la arbitrariedad o el abuso de autoridad; dando cumplimiento a lo anterior, se garantiza lo que consagra éste artículo: "La Garantía de Audiencia".

La Libertad corporal es protegida por nuestra Constitución, porque sólo la misma podrá restringirse cumpliendo con los requisitos de "juicio previo", y delitos señalados en la Ley.

Así mismo nuestro artículo 19 de la Constitución, señala que la detención de una persona no podrá ser superior a tres días, sin que la autoridad judicial formule una resolución que denomina: auto de formal prisión; los tres días se cuentan a partir de que este funcionario recibe al detenido, pero "no" se toma en cuenta el periodo que ese se encontró detenido a disposición del Ministerio Público.

Los fundamentos que deben de cumplirse en los juicios que se desarrollan por la realización de un hecho delictivo, se encontrarán determinados en nuestro artículo 20 de la Constitución.

Hemos dejado señalado de manera breve, los fundamentos que nuestra máxima Ley Fundamental preve para los casos en que se proceda a la detención de los particulares, realizada ésta por los cuerpos auxiliares del Ministerio Público; de ahí que cualquier otra forma procedimental para que se justifique la detención de un particular, - atentaría contra las garantías que nuestra máxima ley determina.

El espíritu de nuestra Constitución, es proteger al individuo y a la sociedad, la detención arbitraria o ilegal es repetida diariamente abusando de las víctimas que son personas humildes e ignorantes respecto de sus derechos y de la protección a que son acreedores por la Ley. Numerosos son los casos en que han sido detenidos por "simples sospechosos", honrados trabajadores a quienes se les veja y maltrate en ocasiones, privándoseles de su libertad, llegando al exceso de la consignación porque no pudieron "arreglarse" de otra forma con la policía que los detuvo por el supuesto delito -- que se les imputa.

De qué modo puede oponerse una persona que conoce sus Derechos y - que se le violen, si le apuntan con una pistola o lo golpean entre varios Agentes?.

Hemos dejado señalado que el delito de abuso de autoridad, se encuentra tipificado en el Código Penal en su numeral 215, y de acuerdo con este artículo, sólo nos referimos a las fracciones que tipifiquen con motivo de la detención de particulares tal abuso, es decir, una vez que reuna los requisitos constitucionales de fondo --

una detención tal como lo hemos señalado, los cuerpos creados para el efecto deberán de observar los aspectos siguientes:

- a) No deberá de insultar ni vejar a los particulares cuando proceda su detención. Se encuentra apoyada en la fracción II, del artículo en cita:
- "Cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas hiciere violencia a una persona sin causa legítima o la vejare o la insultare".

Comenta el código Penal Anotado, que vejar, es maltratar o molestar tan sólo de palabra mediante actos o ademanes, y que en el ejercicio de una función pública puede hacer necesario el empleo de vejaciones, p.e., cuando el investigador actúa enérgicamente frente al indiciado en un delito, al que trata vejatoriamente, pero no injustamente. Esto mismo lo señala para el caso de que la policía judicial que hace violencia sobre la persona a quien detiene o trata de detener, en cumplimiento de una orden judicial, actúa con causa legítima; pues el deber de ejecutar la orden de aprehensión autorizar tácitamente al empleo de los medios "adecuados" para su debido cumplimiento *17.

- b) El agente auxiliar de la autoridad, no deberá negar el servicio a que está obligado con los particulares por facultad expresa.

*17 Raúl Carranca y Trujillo

Código Penal, anotado pág. 509

Lo anterior se encuentra fundamentado en cada una de las obligaciones que le competen en el ámbito correspondiente tanto a la policía judicial, como a la policía preventiva en sus ordenamientos legales correspondientes, ya que en el caso de que cualquier elemento que a solicitud de parte, no realice una detención también cometerá el ilícito que se comente o sea que para el caso de la policía preventiva se dan comúnmente, que un ciudadano solicite el auxilio de dicho elemento por algún supuesto. p.e., cuando en un accidente de tránsito automovilístico, personal preventivo se encuentre cumpliendo el servicio de vigilancia de banco, no le presta el auxilio correspondiente, ya que tienen órdenes operativas de no intervenir en caso de vialidad. Sin embargo, de acuerdo con la Ley penal cometerá el ilícito correspondiente, ya que la fracción III del artículo comentado, expresa:

"Cuando indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles o impida la presentación o el curso de una solicitud"

Para el caso de la policía judicial, es diferente ya que ésta sí presta dicho servicio a petición de parte por ser o representar en ella un "negocio" cada uno de los asuntos de que conoce, sin embargo, cuando ha detenido a dicho individuo y después de una "investigación" sin darle participación al Ministerio Público, a pesar de que se le solicita que le dé intervención al susodicho representante por conducto de los familiares, no lo hacen por lo que

comete dicho delito de abuso, pero en el caso de que estos agentes "suelten" al presunto delincuente porque no corresponda dicha detención y el individuo se haya encontrado en los separos, cómo podrá justificar esa estancia para aportar pruebas ante el Ministerio Público y que éste a su vez investigue?. ninguna.

De cuántos casos bien conocidos es sabido que muchas personas se han encontrado en los separos de la policía judicial por "faltas administrativas y que después de dos o más días de detención, los pasan a la agencia investigadora que les quede más cercana por no haberse encontrado ningún antecedente y no poderles "fabricar algún delito", teniendo desde luego una relación de estas personas detenidas en las famosas "razias", pero con la salvedad de que informan a las autoridades correspondientes la fecha que les viene en gana o más bien la que les conviene?. En estos casos procederá realmente el delito de abuso de autoridad?, pues no porque tal es la corrupción que el mismo "juez" calificador sancionará por alguna de las infracciones que señala el ordenamiento correspondiente. Terminando de complementar este comentario, la policía judicial no está facultada para realizar detenciones masivas de infractores a los reglamentos administrativos, dadas las arbitrariedades y abusos de autoridad que dimanen de tal actitud, pero aún en el supuesto, tendría un ciudadano inocente de estas infracciones, las "ganas" después de varios días de detenido, de levantar un acta o denunciar estos abusos?

Tenemos así mismo otra fracción bien relacionada, con lo comentado

con antelación y determina:

Fracc. VI. "Cuando estando encargado de cualquier es
tablecimiento destinado a la ejecución de las sancion
nes privativas de libertad, de instituciones de rea-
daptación social o de custodia y rehabilitación de -
menores y de reclusorios preventivos o administrati-
vos que sin los requisitos legales reciba como - - -
detenida, arrestada o interna a una persona o la man
tenga privada de su libertad, sin dar parte del he--
cho a la autoridad correspondiente, niegue que está
detenida si lo estuviere, o no cumpla la orden de li
bertad girada por la autoridad competente"

Es el caso relacionado con la policía Judicial, ya que en múlti--
ples ocasiones se realizan detenciones en las mismas comandancias
de los diferentes grupos de la judicial y ahí se tienen detenidos
a varios presuntos delincuentes y la mayoría de éstos callan las -
detenciones sin causa justificada. Se relaciona este comentario a
la fracción VII del mismo ordenamiento y dice:

"Cuando teniendo conocimiento de una privación ile-
gal de la libertad, no la denunciase inmediatamen-
te a la autoridad competente o no la haga cesar --
también inmediatamente si ésta estuviere en sus --
atribuciones"

Prohíbe esta fracción el ocultamiento de la privación ilegal de la

libertad de que tenga conocimiento alguno de los elementos de tal corporación, ya que dentro de las mismas atribuciones de la misma policía, se puede denunciar a la autoridad que corresponda, que en este caso sería el Ministerio Público.

Debemos hacer notar la diferencia entre abuso de autoridad y el delito de privación ilegal de la libertad, éste último tiene por objeto jurídico, la libertad ambulatoria o de libre tránsito que protege el artículo 11 de nuestra Constitución Política, garantizada en favor de cualquier ciudadano y si el individuo que realiza dicha detención (sin causa que lo justifique) es una autoridad, ésta cometería el delito de "abuso de autoridad", tal como está señalado en el artículo 364 del Código Penal.

En ningún caso un particular puede perpetrar tal privación de la Libertad de una persona, salvo que se trate de la detención de un delincuente infraganti (artículo 16 Constitucional). En cuanto a los agentes de la autoridad, sólo pueden practicar la detención en ejecución de una orden de autoridad competente que lo es la Judicial.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que ningún cuerpo de Policía está facultada para detener a persona alguna sin ajustarse a los mandatos contenidos en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, que deben normar sus actos, pues en su defecto los miembros de la policía se hacen culpables del delito de abuso de autoridad a que se refiere el artículo 214 del código penal.

"amparo directo n.ºm. 5562/56 resuelto 2 de marzo de 1961, unanimidad de votos. ponente Manuel Rivera Silva, 1a. sala.

SEGURIDAD URBANA

Muchas carreras brillantes han sido interrumpidas por accidentes y hechos fortuitos, que en tiempos pasados solían atribuirse a la casualidad o a la mala suerte. Hoy se sabe que muchos de tales hechos se deben a causas que pueden evitarse algunas veces. Con las complicaciones de la vida industrial y urbana, los Hombres han comenzado a tomar medidas preventivas para reducir delitos y faltas.

El objeto del estudio de la criminología son las conductas anti-sociales, que es todo aquel comportamiento humano que va contra el bien común; mientras que el delito es una conducta típica, antijurídica, culpable, que sanciona coerciblemente las leyes penales.

El bien común puede diferir esencialmente de los bienes particulares, de los bienes de un individuo o grupo de individuos. El bien común lo es en cuanto sirve a la generalidad de los hombres. Por lo anterior, el orden Social es una necesidad para lograr el bien común, pero sólo tiene razón de ser, en cuanto logra la realización de éste; no puede endenderse un orden social jurídico o político, sino en función del bien de la totalidad de la colectividad.

El Maestro Luis Rodriguez Mancera *18, establece que hay distinción entre conducta anti-social y delito, ya que la criminología en la mayoría de las ocasiones hace estudios de las conductas que aten--

*18 Criminología

Luis Rodriguez Mancera, pág. 15

tan contra una clase, un grupo (gobierno, comercio, obreros) olvidándose de analizar las acciones de estos grupos contra el bien común.

De lo anterior se comprende que no toda conducta antisocial es un delito, ni que todo delito sea una conducta antisocial, ya que -- existen conductas antisociales que no se encuentran tipificadas en el código Penal tal como podría ser el homosexualismo, el alcoholismo, la contaminación del ambiente, la prostitución, etc.

Igualmente nos podremos encontrar con un delito de casos bien típicos que no contengan una conducta antisocial, por ejemplo: el no trabajar o el delito Político. Hay que poner atención de no confundir un hecho antisocial con un delito.

El objeto del Derecho Penal como se vió en el Capítulo primero, -- son las normas que rigen al delito, su ente, su vida jurídica. El objeto de la criminología es el hecho antisocial, fenómeno y producto de la naturaleza, función del criminólogo.

La Policía en su sentido amplio, busca no sólo preservar el orden social y prevenir ofensas contra él mismo, sino también establecer para la vida de relación de los ciudadanos, aquellas reglas de buenas maneras y de buen gobierno, suficientemente compatible con el goce de los derechos de los demás. Existe un deber general de -- quienes se encuentran en el estado de respetar las condiciones de orden, tranquilidad, seguridad, sanidad y de costumbre.

La potestad de Policía, es la manifestación del poder Público, dirigida a procurar por medios propios, la ejecución de los deberes inherentes al estado de ejecución general frente al estado o a oponerse a las acciones de las fuerzas extrajurídicas que perturben o amenacen las condiciones sociales que la misma protege.

La ley es quien limita la libertad de cada individuo en pro de la de todos, permite a la autoridad intervenir previamente antes de la violación del derecho, para impedir en lo posible el acto que constituye esa violación; la ley limita de ese modo la libertad individual en beneficio común de los ciudadanos, lo que constituye el poder de Policía.

La autoridad de policía para la obtención de sus fines, dispone de la coerción directa o reacción directa, la cual se manifiesta, o con el uso inmediato de la fuerza que representa el punto medio entre la simple actividad de vigilancia y el empleo de la fuerza. Podemos citar algunos ejemplos, tales como los llamados cordones de policía, la disolución de asociaciones, etc.

La reacción violenta está legitimada por especial autorización de la ley o por la necesidad urgente, y tiende a defender a las personas y a las cosas pertenecientes a la administración pública, a proteger las condiciones necesarias para el decoro y seguro ejercicio de las funciones públicas, a impedir la perpetración de hechos reprimidos por la ley penal, a preservar a la colectividad y a los particulares de peligros graves e inminentes. Dicha reacción está

tutelada por la ley mediante la sanción del delito de resistencia a la autoridad, puede ser empleada sobre las personas o sobre las cosas, en virtud de una orden escrita o verbal del superior jerárquico o por iniciativa personal, siempre en la esfera de la respectiva competencia. A veces la orden de reacción emana no de la autoridad de policía, sino de la autoridad, la cual en ciertos casos revestida de potestad de policía, tiende a disposición propia frente a la fuerza pública, como es el caso del presidente de la República. Cuando la facultad de reacción de policía corresponde a la autoridad judicial, la orden de coerción no modifica su naturaleza aún cuando puede adquirir un carácter más formal.

La policía a diferencia del derecho penal, puede y debe de ejercitar su actividad de manera conforme al propio oficio, aún en relación a individuos jurídicamente no imputables, cuando de ellos o respecto de ellos, pueden ser turbadas o amenazadas las condiciones sociales.

Muchos autores de derecho administrativo, pretenden atribuirle a la policía una función represiva, lo cual ha dado origen a cierta confusión conceptual de la cual, se han derivado teorías que aspiran a distinguir varios tipos de policías dentro de un mismo género.

Se distinguen dos clases de policías, las administrativas y las judiciales. Estas últimas cuya actividad desarrollada con ocasión de la comisión de un delito, encaminadas a buscar, capturar y conducir ante los tribunales a los presuntos responsables. Las pre-

ventivas, de prevenir la comisión de faltas, es decir la contraven
ción, implicando una alteración en las condiciones necesarias para
la seguridad y desenvolvimiento moral de aquellos bienes, es decir,
de Peligro.

SERVICIO PUBLICO

El vocable Servicio Secreto, proviene del Latín "publicus" que significa notorio, manifiesto, potestad jurisdiccional y autoridad para hacer alguna cosa pública o privada; perteneciente a todo el -- Pueblo o una Ciudad.

Servicio, proviene del Latín "servitium, acción y efecto de servir, mérito que se hace sirviendo al Estado u otra Entidad o persona, - organización y personal determinados a cuidar intereses o satisfacer necesidades del público o de alguna Entidad.

Para el maestro Gabino Fraga, Servicio Público es una actividad de carácter material, económico o cultural, mediante prestaciones concretas, individualizadas a régimen jurídico que les imponga adecuación, regularidad y uniformidad. **19

Para nuestra Legislación al Servicio Público se le define como:

"La actividad organizada que se realice conforme a las leyes o reglamentos vigentes en el D.F., con el fin de satisfacer en forma continua, uniforme, regular y permanente, necesidades de carácter colectiva"... termina diciendo "la prestación de estos servicios es de Interés Público.

**19 DERECHO ADMINISTRATIVO

Pág. 239, 240

Andrés Serra R.

El servicio de Policía Preventivo lo proporciona el estado y únicamente éste, es un Servicio Público local porque cada entidad federativa tiene su propio cuerpo de policía y busca satisfacer necesidades de interés general. Es un Servicio Público necesario creado para resolver los problemas o más bien para prevenir problemas que se suscitan en nuestra sociedad.

Al efecto, la ley orgánica del departamento del Distrito Federal - señala en el artículo tercero, que el jefe de éste departamento se auxiliará para el ejercicio y cumplimiento de las funciones respectivas de las siguientes unidades administrativas:

Fracción VI "La Secretaría de Protección y Vialidad
para atender las materias relativas a
la seguridad pública y vialidad".

Hemos visto que las materias propias de seguridad pública y vialidad, pertenecen a la policía preventiva y el auxilio de la policía judicial en la investigación de los delitos, siendo también servidores públicos.

La problemática en la detención de los particulares que realicen - las policías en función de Servicios Públicos, repercutirá Penalmente, es decir, un mal servidor público se encuentra aparte del - ilícito en que le pueda repercutir de manera directa, se encuentra Sujeto a la Ley Federal de Responsabilidad de los Servicios Públicos y que de alguna manera influirá de acuerdo a la gravedad de la

denuncia, inclusive perder el trabajo.

En todas las dependencias directas del Poder Ejecutivo, se ubican a las Contralorías Internas Dependientes de la Contraloría General de la Federación la cual a su vez cuenta con una Unidad de Denuncias y responsabilidades para recibir quejas o faltas en que incurrir los servidores Públicos, como es el caso de que el ciudadano sea objeto de malos tratos, que se le detenga injustamente, etc., podrá recurrir ante estas Dependencias a fin de que se aplique un correctivo disciplinario o en su caso se le dé de Baja por incurrir en faltas graves que no constituyan delitos, ya que en el caso de que incurra en delito, es Turnado al Agente del Ministerio Público para que se investiguen los Hechos.

Se señala que el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades enmarca cuáles son de una manera general, las Responsabilidades de un Servidor Público, aparte en los reglamentos de cada corporación se encuentran señaladas las atribuciones u obligaciones y prohibiciones de los mismos.

Con lo anterior nos hace pensar que un servidor Público que definitivamente no esté de acuerdo en cumplir los lineamientos legales aplicables, necesariamente deberá de dársele de baja, ya que incurrirá en faltas o delitos graves.

CONCLUSIONES

- 1.- Que el imperio de la Ley se basa en la realización de un -- procedimiento legal que en nuestra sociedad democrática, ~~de~~ termina y considera como justo y conveniente.
- 2.- En nuestra sociedad Mexicana existen ámbitos, momentos en - que las Leyes no pueden impedir el desorden y el delito.
- 3.- Que se encuentra fundamentada a la actuación de las Poli - cías Judicial y Preventiva en forma determinada por sus re - glamentos correspondientes, pero es necesario para el caso de la Policía Preventiva, el proporcionarles una mejor in - terpretación de la Ley, como por ejemplo: en el artículo 5 fracción V de su propio reglamento en la que determina que sólo en casos urgentes aparte de casos flagrantes se deberá detener a un individuo; esta situación desarrolla una pro -- blemática. Otro caso sería el del artículo 3 fracción VII, el que determina en la ley sobre justicia en materias de -- falta de Policía, que procederá a la detención de una perso na cuando por la Vestimenta u objeto que porte, denoten pe - ligrosidad. En este caso cuál será el criterio que debe -- adoptar el Policía. Evitemos lo anterior, desarrollando Re glamentos más concretos.
- 4.- Deben de coordinarse las Policías Federal y Judicial loca - les, de una forma tal que les permita cooperar en las accio nes

nes de detención de las personas en sus distintos ámbitos - de Jurisdicción, ya que la falta de organización trae como consecuencia, la exigencia de los mismos detenidos, originando así una problemática en la detención de las personas.

- 5.- Se deben de señalar concretamente el procedimiento que desarrollen otros cuerpos de seguridad en materia de detención de particulares, sujetándose a responsabilidades penales -- por el exceso de tiempo en la detención por presuntas acciones que puedan constituir delitos y solicitar el auxilio de las Policías Judicial o Preventiva en su caso, para que éstos a su vez, dispongan a la mayor brevedad de la presentación ante el Ministerio Público.
- 6.- La Policía Preventiva es un organismo de defensa para mantener el orden Público y debe constreñirse al estado Constitucional y a los principios del régimen de Derecho, aunque en cuanto al empleo de la fuerza para rechazar toda alteración, debe de existir una justificación legal.
- 7.- De acuerdo con la Constitución, sólo se reconocen a las Policías Judiciales y Preventivas, motivo por el cual, si -- existen otros cuerpos de seguridad, deberían de ajustarse a un sólo reglamento y definir las funciones específicas de - competencia.
- 8.- Anteriormente, era usual que por cualquier hecho antisocial o delito inclusive no flagrante, se solicitaba la interven-

ción de la Policía Judicial y ésta presionaba de tal forma, que en ocasiones resultaba práctica para la restitución de ciertos beneficios al ofendido. Actualmente, sólo se le da intervención al Ministerio Público, a la Policía Judicial, en delitos flagrantes y en los casos que sólo así, a criterio del Ministerio Público sea necesario, dando así un paso más por el respeto de los derechos Constitucionales.

9.- Debe de existir campañas por conducto de las juntas de vecinos para que la ciudadanía en general, conozca cuáles son los casos o cuando menos los motivos en los que el Policía Preventivo, le tendrá que detener. Así mismo para el caso de la Policía Judicial.

10.- En la VII reunión regional de Procuradores Generales de Justicia que se realizó en la Ciudad de Tlaxcala el 2 de Abril de 1977, en la declaración de principios, en el punto número 1, indicaba el Procurador del D.F. en ese periodo; que la nueva filosofía del Ministerio Público instituye la Procuraduría de Justicia, para sustituir al "viejo" concepto tradicional de coerción y de consignación, y promueve que en la aplicación de la Ley se garantice siempre el imperio de la Justicia que genere confianza y seguridad en la comunidad".

Consideramos que se ha logrado en mucho con éstos y tantos principios que han vertido dichos profesionales en su momento

to, ahora es nuestro el momento para seguir haciendo en lo posible, con los nuevos lineamientos que nos marca nuestra realidad social "humanista" la aplicación de la Ley. Hay - que ayudar al campo de la Policía Preventiva, que mucho ha estado olvidada en lo técnico y en lo humano.

- 11.- En caso de aplicarse debidamente la Ley sobre Justicia y su Reglamento en otro sentido reducirán desde luego los abusos de Autoridad, las detenciones arbitrarias, aumentando los - ingresos administrativos; por una parte positiva, pero si - no aumenta la calidad de vida del policía, económicamente, sería difícil el cumplimiento de dicha ley.
- 12.- Que se debe aplicar con más rigor la Ley de Responsabilidades a aquellos policías realmente arbitrarios, en los casos que se les compruebe negligencia o irresponsabilidad.
- 13.- Ser más estrictos sobre los detenidos que ingresen a las -- distintas domandancias de la policía judicial, es decir, es tablecer una oficialía general en donde se registren absolu tamente todos los detenidos para que así se compute la fe-- cha inicial de detención correspondiente y así verificar si es procedente o nó su aprehensión, para que en caso que no lo sea, se le de en inmediata libertad o en su caso respon-- sabilizar a dichos agentes de la policía judicial. Esta su pervisión y control, debería de realizarla un Agente Auxi-- liar del Ministerio Público.

Para la aplicación de las penas que imponga una sentencia, debe de contar el tiempo de detención desde el momento mismo de la aprehensión.

- 14.- Por consecuencia, en nuestra ciudad los habitantes son re--
nuentes a prestar colaboración con la policía, pues temen -
que su colaboración provoque perjuicios en su persona; para
salvar esta barrera, el oficial o el agente de policía, de-
be obrar con cortesía y caballerosidad al atender a cual- -
quier ciudadano por humilde que sea éste.

BIBLIOGRAFIA

- CONSTITUCION POLITICA DE LOS E.U.M. 1917
- LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PUBLICOS
- REGLAMENTO DE LA POLICIA DEL D.F. 1941 y 1983
- LECT. SOBRE JUST. EN MAT. DE FALTAS DE POL. Y BUEN GOB.
- LEY ORGANICA DEL D.D.F.
- EL JUICIO DE AMPARO. FERNANDO ARRILLA BAS EDIT. KRATOS
- DICCIONARIO DE DERECHO. RAFAEL DE PINA. EDIT. PORRUA
- MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. AARON HERNANDEZ LOPEZ. EDIT.PAC.
- LEYES FUNDAMENTALES DE MEXICO. TENA RAMIREZ. EDIT. PORRUA
- DERECHO ROMANO. FLORIS. M. EDIT. ESFINGE.
- LOS GRANDES SISTEMAS JURIDICOS. MARIO G.LOZANO. EDIT. DEBATE
- VEINTE AÑOS DE EVOLUCION DE LOS DERECHOS HUMANOS. INVESTIGACIONES JURIDICAS DE LA U.N.A.M.
- INTRODUCCION AL DERECHO. PENICHE LOPEZ. EDIT. PORRUA
- PRACTICA DEL JUICIO DE AMPARO. SALVADOR CASTRO. CARDENAS EDITOR
- CODIGO PENAL ANOTADO. RAUL CARRANCA Y TRUJILLO. EDIT. PORRUA
- EL PROCEDIMIENTO PENAL. MANUEL RIVERA SILVA. EDIT. PORRUA
- FORMULARIO DEL JUICIO DE AMPARO Y JURISPRUDENCIA. FRANCISCO SANCHEZ OCAMPO EDITOR.
- EL ENJUICIAMIENTO PENAL MEXICANO. HUMBERTO BRISEÑO S. EDIT. TRILLAS
- LA AVERIGUACION PREVIA. CESAR MAUGUSTO OSORIO. EDIT. PORRUA
- PRONTUARIO DEL PROCESO PENAL MEXICANO. GARCIA RAMIREZ. EDIT. PORRUA
- CRIMINOLOGIA. RODRIGUEZ MANCERA. EDIT. PORRUA
- REVISTA MEXICANA DE DERECHO PENAL. QUINTA EPOCA. No. 6, 1979
- DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO. MIGUEL LANZ. EDIT.CECSA
- INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO. PENICHE BOLIO. EDIT. PORRUA

EL ARTICULO 14 Y EL JUICIO CONSTITUCIONAL. EMILIO RABASA. EDIT. PORRUA

EL FEDERALISMO MEXICANO. JOSE GAMAS TORRUCO. EDIT. MELO, S.A.

EL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO. JUVENTINO V. CASTRO. EDIT. PORRUA